



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00099

Tunja, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE RAQUIRÁ
DEMANDADO: JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO
RADICACIÓN: 150013333007-201800099-00

En informe secretarial que antecede, se informa que el Ministerio del Interior mediante Decreto 529 del 21 de mayo de 2021 designó como alcalde ad hoc del municipio de Ráquira, departamento de Boyacá, al doctor Carlos Andrés Aranda Camacho, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.057.515.000 quien se desempeña en el cargo de Director Administrativo, código 009 grado 10, asignado a la Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica del Departamento, para "conocer de las diligencias judiciales con radicado No. 15001333300920180012800 y 15001333300720180009900, medio de control de REPETICION, siendo demandante el municipio de Ráquira - Boyacá y demandado JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO" (PDF 43).

Por lo anterior, como quiera que las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso hasta tanto se cumpliera con el trámite de nombramiento de Alcalde Ad hoc, con el fin de llevar a cabo conciliación sobre las pretensiones del medio de control, se ordenará de manera oficiosa la REANUDACION DEL PROCESO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del CGP aplicable por remisión del art. 306 del CPACA y por consiguiente se convocará nuevamente a las partes a audiencia de conciliación, previo a continuar con el trámite procesal respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

Primero. REANÚDESE el proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

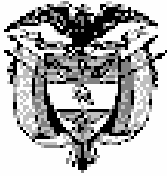
Segundo. CÍTESE a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION** dentro del proceso de la referencia, el día veinticuatro (24) del mes de junio de dos mil veintiuno (2021) a la hora en punto de las diez de la mañana (10:00 A.M.), por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. INFORMELES a las partes dentro del medio de control de la referencia, que la audiencia anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING** con el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NWU2YjYwNjctNzMwNS00Nzk5LTlkMGltOTQ5Nzk2YWQ2MDFi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%229ae173a1-9ff1-44d3-bc9f-a6b2fe687b29%22%7d

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo oportunamente el despacho informará a las partes y demás intervinientes, a través de qué plataforma se llevará a cabo; para lo cual se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

Cuarto: Se Insta al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Raquirá para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, una vez se posesione el Alcalde Ad hoc, se reúna y estudie la propuesta de conciliación formulada por la parte demandante; para lo cual deberá remitir la certificación y el acta de la decisión a los respectivos procesos antes de la fecha y hora señalada para la audiencia de conciliación, so pena de incurrir en desacato.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00099

Quinto: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

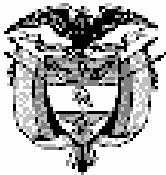
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e454e84fb324918aa6906b54b308c5ecd1ac2314bd65abab2d4e84bac77d7b4d

Documento generado en 04/06/2021 01:26:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00174

Tunja, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CIRO ALBERTO PULIDO RINCON

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RADICACIÓN: 150013333009 **201500174 00**

Cuaderno de Medidas Cautelares

Ingresa el expediente para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra del auto de 16 de julio de 2020, a través del cual se decretó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros obrantes en unas cuentas bancarias.

Como ha sido expuesto por el Consejo de Estado¹, en materia de recursos los procesos ejecutivos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se rigen íntegramente por el Código General del Proceso.

En ese sentido, conforme al numeral 8º del artículo 321 del C.G.P., es apelable el auto que resuelva sobre una medida cautelar, por lo que el recurso presentado por la parte demandada es procedente, norma aplicable atendiendo la fecha de interposición del recurso.

Ahora, en cuanto a la oportunidad los numerales 1 y 3 del artículo 322 ibidem prevén que el recurso de apelación contra autos debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que lo profirió, dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En el caso concreto, el auto fue emitido por este Juzgado el día 16 de julio de 2020 (E.D. C.M. archivo 002), de manera que fue notificado por estado el día 17 del mismo mes y año, y el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el 21 de julio de 2020 (E.D. archivo 004 y 005), en consecuencia, se entiende oportunamente propuesto.

Por lo anterior, habrá de concederse el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada en contra del auto de 16 de julio de 2020, en el efecto devolutivo conforme lo dispone el numeral 3º, inciso 4 del artículo 323 del CGP.

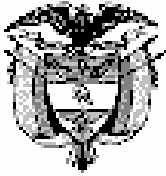
Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada (E.D. archivo 005), en contra del auto de 16 de julio de 2020, mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada por el demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente digitalizado para el correspondiente reparto al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, para lo de su cargo.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto de 18 de mayo de 2017 Exp. 50012333000201300870-02 (0577-2017), CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00174

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

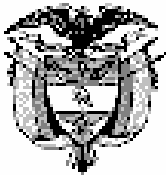
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

749c4d10ead43ba5a6fa4197b25e118be8b95f23989751115a156b1e97915994

Documento generado en 04/06/2021 01:26:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00174

Tunja, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CIRO ALBERTO PULIDO RINCON

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RADICACIÓN: 150013333009201500174 00

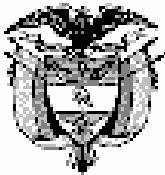
Cuaderno principal

Memora el despacho que mediante auto de fecha 7 de junio de 2018 (E.D. archivo 001 página 44y 45) se requirió a la SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA UGPP, para que certificara si por parte de esa entidad ya se había dado cumplimiento a lo ordenado en Resolución No. RDP 004811 del 8 de febrero de 2018, proferida por el SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UGPP, en el cual se ordenó el pago por valor de \$5.977.598 al señor CIRO ALBERTO PULIDO RINCON, por concepto de intereses moratorios causados a partir del 19 de julio de 2011 hasta el 24 de junio de 2013. Esto porque el apoderado del demandante allego copia de un comprobante de consignación por valor de \$ 1.039.736 cuando el valor ordenado en la precitada resolución es de \$5.977.598.

El día 11 de abril de 2019 (E.D. archivo 001 pg. 47-58) la entidad demandada, allegó copia de las Resoluciones RDP004811 de 8 de febrero de 2018, SFO 000185 de 27 de marzo de 2018 mediante el cual se ordenó el pago de \$1.039.711,86 por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho, liquidación proyectada por la subdirectora de la Nómina de Pensionados respecto de los intereses moratorios y, comprobante de pago presupuestal de gastos por valor de \$ 1.039.711,86.

El día 25 de noviembre de 2020 la apoderada de la entidad demandada, aportó copia del auto ADP 005494 de 15 de octubre de 2020 (E.D. archivo 001 página 55 y 56), mediante la cual la subdirectora de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales se pronunció sobre el requerimiento efectuado por este despacho. En resumen, indicó:

- Que mediante Resolución No. SFO002094 del 25 de junio de 2019, la Subdirección, ordenó el gasto por concepto de intereses moratorios y/o constas procesales y/o agencias en derecho por valor de (\$4.937.886.14), a favor del demandante con cargo al certificado de Disponibilidad presupuestal CDP 16319 de 10 de enero de 2019.
- Que revisada la base de inventario sentencias y fallos de la Subdirección Financiera, se evidencia que en virtud de la Resolución No. RDP011876 de 23 de marzo de 2017 se ordenó a través de la Resolución SFO000185 de 27 de marzo de 2018 el pago de intereses moratorios a favor del causante la suma de \$1.039.711.86) cte., pagado el día 16 de mayo de 2018.
- Que de acuerdo a la Resolución No. RDP04811 del 08 de febrero de 2018 se ordenó a través de la resolución No. SFO002094 del 25 de junio de 2019 el pago de intereses moratorios, sin embargo, se establece observación de "DECAIMIENTO"



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00174

- Que como quiera que (...)QUE SE EVIDENCIA EN TEMIS, con resolución RDP 004811 del 8 de febrero de 2011, la suma de \$5.977.598 aprobada por concepto de intereses moratorios se encuentra reconocida por la Entidad y pendiente de pago, en atención a que la misma fue reconocida a favor del causante el señor CIRO ALBERTO PULIDO RINCÓN quien falleció el 20 de junio de 2019, conforme al Registro de Defunción, encontrándose a la fecha reconocida una pensión de sobrevivientes y realizado el pago por auxilio funerario. TIENE MEDIDA CAUTELAR. Así las cosas, conforme a lo señalado en reunión de comité del 13 de junio de 2018, Se solicita la verificación del acto administrativo de reconocimiento, y si fuera el caso se modifique de acuerdo al requerimiento realizado por el despacho judicial, lo anterior con el fin de brindar al abogado externo de la entidad en criterios necesarios en el ejercicio de la defensa la UNIDAD. (...)
- Que el valor de los intereses moratorios en virtud del cumplimiento del proceso ejecutivo, independientemente de haberse reconocido por parte de esta entidad la pensión de sobrevivientes, hace parte del derecho universal denominado herencia, el cual debe singularizarse a favor de quienes acrediten la calidad de herederos, a través del procedimiento correspondiente, el cual se encuentra señalado en las normas civiles de nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo tanto a juicio de esa Subdirección, no es dable decidir discrecionalmente en qué casos se exige el proceso de sucesión para efectos de proceder al reconocimiento del pago a herederos, pues son lineamientos de orden legal, contenidos en el Código de Procedimiento Civil, los que exigen la transformación de ese derecho universal, en derechos singulares a través de la partición y adjudicación de la herencia, para que de esta manera se constituya el derecho de propiedad a favor de los herederos.

Por lo que solicita se aporte la sentencia ejecutoriada de la sucesión aprobatoria de la partición y adjudicación de los bienes del causante conforme lo disponen los artículos 586 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, o la escritura pública que solemnice y perfeccione la partición o adjudicación de la herencia, en el evento en que la misma se adelante ante Notario Público, estableciendo la partida correspondiente a la hijuela con sus debidos porcentajes, respecto de los intereses moratorios por el proceso ejecutivo.

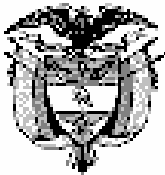
Al respecto, el artículo 68 del C.G.P. señala:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00174

Por lo anterior, al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar dentro del proceso, para lo cual quien concurre debe acreditar la condición de heredero (s) o sucesor (es) de quien era parte en el proceso. Sin embargo, concurren o no la sentencia producirá efectos respecto de los mismos.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T- 553 de 2012 señaló:

*Así, conforme a la doctrina¹, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes. **En estos eventos, en principio el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5º del artículo 69 del C. de P.C. la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial.** En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 168 del C. de P.C. la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes sí constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso.*

*Adicionalmente, se advierte que esta **institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.** Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad". (Resalta el Despacho)*

De lo anterior se colige que; i) La muerte del demandante no interrumpe el proceso, no modifica la relación jurídico material. ii) los intereses los sigue defendiendo el apoderado, esto porque la muerte del poderdante no le pone fin al mandato iii) El sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso, en todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren y, iv) En caso que concurren deben acreditar la calidad para que el juez le reconozca.

De manera que, a la fecha no se ha allegado copia del registro de defunción del demandante, no existe pronunciamiento al respecto por parte del apoderado, como tampoco ha concurrido herederos o sucesores que deban ser reconocidos por este estrado judicial, debiéndose continuar con el trámite del proceso.

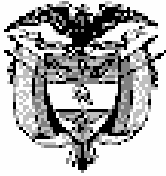
Ahora, llama la atención del despacho que a la fecha no se haya procedido a satisfacer las obligaciones que se encuentran claramente determinadas en la providencia de 23 de mayo de 2017² mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago de 13 de octubre de 2016, repuesto parcialmente el 13 de noviembre de 2016³, y auto de 6 de julio de 2017⁴ que aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, pese a que mediante auto de fecha 7 de junio

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Procedimiento Civil Parte General*, t. I, 8ª Ed., Bogotá, Edt. DUPRE Editores, 2002, pág. 359.

² (E.D.001 pág. 12-21)

³ (E.D. 001 pág. 1- 11).

⁴ (E.D. 001 pág. 34)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00174

de 2018⁵ se requirió a la ejecutada para que certificara si ya se había dado cumplimiento a lo ordenado en Resolución No. RDP 004811 del 8 de febrero de 2018, en la cual se ordenó el pago por valor de \$5.977.598 al señor CIRO ALBERTO PULIDO RINCON, por concepto de intereses moratorios causados a partir del 19 de julio de 2011 hasta el 24 de junio de 2013, incumpliendo con los principios de economía, celeridad y administración de justicia.

Por lo anterior, se requerirá a la subdirectora de determinación de derechos Pensionales de la UGPP, para que informe al despacho que acciones ha realizado para dar cumplimiento a la orden impartida en audiencia de 23 de mayo de 2017 mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago de 13 de octubre de 2016, repuesto parcialmente el 13 de noviembre de 2016⁶.

Se tendrá como abono a intereses moratorios la suma de **\$1.039.711.86** pagados por la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL a favor del demandante, en virtud de la Resolución No. RDP011876 de 23 de marzo de 2017 que ordenó a través de la Resolución SFO000185 de 27 de marzo de 2018, conforme al recibo de pago de fecha 16 de mayo de 2018, fecha que coincide con lo consignado al demandante el mismo día mes y año. Se requerirá a las partes para que presenten la actualización del crédito en la forma y términos indicados en el artículo 446 del CGP., teniendo en cuenta el abono antes mencionado (ED. Archivo 001 página 43)

Y, por último el despacho pondrá de presente a la parte demandante el AUTO ADP 005494 de 15 de octubre de 2020, mediante el cual la demandante señala que debido al fallecimiento del demandante señor CIRO ALBERTO PULIDO RINCON, no se realizará el pago de las sumas adeudadas una vez se aporte la sentencia ejecutoriada de la sucesión aprobatoria de la partición y adjudicación de los bienes del causante, estableciendo la partida correspondiente a la hijuela con sus debidos porcentajes, respecto de los intereses moratorios por el proceso ejecutivo. (E.D. archivo 005).

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE

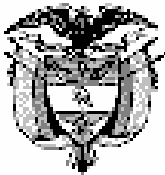
Primero: TÉNGASE como abono a intereses moratorios la suma de **\$1.039.711.86** pagados por la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL a favor del demandante CIRO ALBERTO PULIDO RINCON, en virtud de la Resolución No. RDP011876 de 23 de marzo de 2017 que ordenó a través de la Resolución SFO000185 de 27 de marzo de 2018. Conforme al recibo de pago de fecha 16 de mayo de 2018.

Segundo: Requiérase a las partes para que presenten la actualización del crédito en la forma y términos indicados en el artículo 446 del CGP., teniendo en cuenta el abono antes mencionado.

Tercero: REQUIERASE a la subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva notificación, informe al despacho que acciones ha realizado para dar cumplimiento a la orden impartida en audiencia de 23 de mayo de 2017, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago de 13 de

⁵ (E.D. archivo 001 página 44 y 45)

⁶ (E.D. 001 pág. 1- 11).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00174

octubre de 2016, repuesto parcialmente el 13 de noviembre de 2016, so pena de incurrir en desacato y compulsar copias a la autoridad competente por detrimento del patrimonio público.

Cuarto: PONGASE de presente a la parte demandante el Auto ADP 005494 de 15 de octubre de 2020, para que se pronuncie al respecto (E.D. archivo 005),

Quinto: Vencido el término señalado en el numeral tercero ingrese al despacho.

Sexto: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de la demandante y su apoderado, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67ee393a420303a796c108e7ae7cd92f57cb990a7dafdf80a43f95787b2ec09e

Documento generado en 04/06/2021 01:26:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2017-00066

Tunja, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTRA
RADICACIÓN: 150013333009 **2017-00066**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a verificar el cumplimiento de lo ordenando dentro de la acción popular de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 15 de marzo de 2018 (fls. 2-20 pdf 02) este Juzgado resolvió dentro de la acción popular de la referencia, lo siguiente:

“SEGUNDO: Declarar que la empresa Proactiva Aguas de Tunja S.A. E.S.P., vulneró los derechos colectivos relacionados con la salubridad pública, la realización de edificaciones y construcciones respetando las disposiciones jurídicas dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, el acceso a servicios públicos y a que su prestación sea eficiente, así como, el acceso a los espacios de uso público, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar a Proactiva Aguas de Tunja S.A. E.S.P., efectuar la limpieza integral de los sumideros de la Carrera 10 con Calle 15 y la Carrera 11 con Calle 14 A, de ahora en adelante, en una intensidad de cuatro (4) veces al año, es decir, se debe efectuar dicha limpieza cada tres (03) meses.

CUARTO: Ordenar la reparación de las roturas en el concreto de las rejillas y el desajuste de las mismas, de los sumideros ubicados en la carrera 11 con calle 14 A y la carrera 10 con calle 15, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente sentencia.”

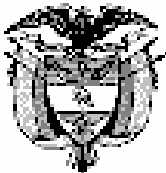
Tal decisión fue confirmada mediante providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 18 de agosto de 2019 (fls. 38-45), revocando únicamente el numeral sexto de la providencia.

En virtud del artículo 34 de la Ley 472 de 1998 se ordenó la conformación del Comité de Verificación del Cumplimiento de la sentencia de 15 de marzo de 2018, conformado además de este despacho, por los representantes y/o delegados del MUNICIPIO DE TUNJA, PROACTIVA AGUAS DE TUNJA, la **PERSONERIA MUNICIPAL DE TUNJA** y el ACTOR POPULAR; quienes a la fecha no se han reunido y no ha rendido informe al respecto (Fl. 74 pdf 01)

Ahora bien, mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2019 (fl. 57), se ordenó al Comité de Verificación de Cumplimiento reunirse y rendir informe; sin embargo, no se requirió a la Personería Municipal de Tunja, sino a la Procuradora delegada ante este despacho, por lo que se deberá volver a requerir a los miembros del Comité, especialmente a la Personería de Tunja para que presida el Comité de Verificación y allegue el informe.

Finalmente, por Secretaria entréguese a la parte actora el dinero correspondiente a las costas procesales canceladas por Veolia S.A. ESP. (PDF 25)

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2017-00066

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** al COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO, especialmente a la PERSONERIA MUNICIPAL DE TUNJA (presida el Comité) para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue informe detallado del cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia proferida por este Despacho el 15 de marzo de 2018 (fls. 1-10), confirmada mediante providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 18 de agosto de 2019 (fls. 38-45).

Específicamente informar si se realizó las reparaciones de las roturas en el concreto de las rejillas y el desajuste de las mismas, de los sumideros ubicados en la carrera 11 con calle 14 A y la carrera 10 con calle 15 (allegar soportes); y/o instar a la entidad para que en el término perentorio se realicen dichos trabajos.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto por el art 447 del C. G. del P., se ordena la entrega a la parte actora de los dineros puestos a disposición de este proceso por parte del VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P., mediante depósito judicial No. trazabilidad (CUS) 965009156, por valor de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000), M/CTE. (Fl. 5 pdf 25)

Para tal efecto, por secretaría, elabórese el título judicial correspondiente y hágase entrega del mismo a la parte demandante señor YESID FIGUEROA GARCÍA identificado con C.C. No. 1049610131

TERCERO: Una vez en firme esta providencia ingrese el expediente para lo que corresponda.

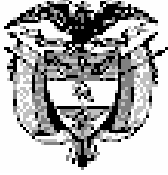
CUARTO: Se reitera a las partes dentro del medio de control de la referencia, que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, son los siguientes:

- Para el reparto demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales en acciones constitucionales: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2017-00066

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

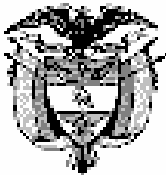
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34e890b56860bbc3fca561a8f56bddba752b4b02617953b366c54d53132360e5

Documento generado en 04/06/2021 01:26:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tunja, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO

DEMANDANTES: NELSON HUGO ARCOS DOZA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001333300920170011200

Objeto de la decisión

Vencido el término de las excepciones (archivo 019 exp. digital), procede el despacho a PROGRAMAR la Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento a que se refieren los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Los artículos 442 y 443 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

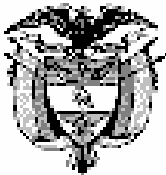
“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

*1. **Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*
- 2. **Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392,** cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.
Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto*

¹**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00112

de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

En el presente caso, la entidad ejecutada, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dentro del término para proponer excepciones (pdf 009 cuaderno principal exp. digital), propuso las de mérito que denominó:

- i) PAGO
- ii) INNOMINADA O GENÉRICA
- iii) PRESCRIPCIÓN
- iv) SOLICITUD DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA NACIÓN

Por lo anterior, será en la audiencia inicial, en la fijación del litigio, donde se establezca qué excepciones de mérito se resolverán en la sentencia, por lo que se señalará la fecha y hora para llevar a cabo dicha audiencia.

Finalmente, como quiera que en el presente caso la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, de oficio se decretaran algunas pruebas, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 2 del art. 443 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

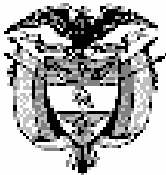
PRIMERO. CÍTESE a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO dentro del proceso de la referencia, el día **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M).**

Se **INFORMA** a las partes, terceros con interés y demás intervinientes dentro del proceso de la referencia, que oportunamente se les indicará la plataforma y/o aplicativo por medio del cual se desarrollará la audiencia virtual; para lo cual se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

ADVIERTASELE a los (las) apoderados(as) de las partes y demás intervinientes, la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia utilizando los medios tecnológicos, conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. y la Ley 2080 de 2021, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

SEGUNDO. DECRETAR DE OFICIO las siguientes pruebas:

Oficiar por secretaría a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00112

comunicación, el funcionario competente allegue con destino a este proceso, los siguientes documentos DIGITALIZADOS:

- Copia de los documentos que acrediten el pago realizado a SONIA ESPERANZA MUÑOZ OCHOA, KELLY JOHANA ESPINOSA MANRIQUE, PATRICIA JANETH REINOSO RUBIO y HECTOR MANUEL BUITRAGO UMBARIL (recibos, certificaciones, constancias, etc), frente a la condena impuesta en la sentencia de fecha 10 de octubre de 2018 proferida por este Juzgado, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 150013333009**20170011200**, en el que actuó como entidad demandada la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ADVIÉRTASE a la entidad que se ciña estrictamente a lo solicitado y se abstenga de allegar respuestas evasivas o incongruentes, so *pena* de imponer las sanciones a que haya lugar atendiendo los poderes correccionales del Juez, previstos en el artículo 44 del Código General del Proceso.

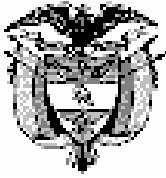
TERCERO. Se **INFORMA** a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:

- Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm y solicitudes de acceso al expediente digital.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00112

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de5554290ab60897b69689d846f7f71c379fc36a8cc7e4a001daa8ed8cd4ccf5

Documento generado en 04/06/2021 01:26:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-00032

Tunja, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR
RADICACIÓN: 150013333009**2018-0003200**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a verificar el cumplimiento del pacto de cumplimiento emitido dentro de la acción popular de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019), este juzgado, aprobó el pacto de cumplimiento suscrito entre las partes. (fls. 306-330, pdf 003, E.D.)

PRIMERO: APROBAR el pacto de cumplimiento suscrito entre las partes, mediante el cual el Municipio de San Pablo de Borbur se comprometió a realizar las siguientes actuaciones: i) implementación de los resultados arrojados por parte de la consultoría IPMC-003-2013, cuyo objeto fue la contratación de ESTUDIOS, DISEÑOS, ELABORACIÓN FICHA MGA Y FORMULACIÓN DEL PROYECTO PARA LA CONSTRUCCION DE UN COLISEO EN EL MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR Y LOS ESTUDIOS GEOTECNICOS QUE PERMITAN ESTABLECER EL ANALISIS DE VULNERABILIDAD SISMICA DEL EDIFICIO DONDE FUNCIONA LA ALCALDIA MUNICIPAL, se implementará el siguiente cronograma: **(Agosto 2019)** Consecución de Recursos a través de Adición de Presupuesto; **(Septiembre y Octubre)** de Estudios y Documentos previos necesarios para el proceso de Contratación; y **(Noviembre)** Realización del Proceso de Contratación.

SEGUNDO: ORDENAR a la presente Administración rendir un informe detallado a la nueva Administración que asuma para el periodo 2020-2023, frente a las obligaciones adquiridas dentro de la acción popular No. 150013333008**20180003200**, a fin que se hagan oportunamente las apropiaciones presupuestales necesarias y en general para que se dé cumplimiento diligente a las obligaciones del pacto.

Tal decisión no fue objeto de recurso alguno.

Ahora, dentro del trámite de verificación de cumplimiento que se ha venido adelantando frente a tal pacto, en el último auto emitido por este Juzgado (exp. digital, archivo 004), se dispuso:

“Primero. - Por Secretaría **REQUIÉRASE** al COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue informe detallado del cumplimiento del pacto de cumplimiento propuesto por el Municipio de San Pablo de Borbur en audiencia del 12 de febrero de 2019 y aprobado mediante providencia del 06 de agosto de 2019.

Con ocasión de lo anterior, la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, reunió virtualmente a los miembros del Comité de Verificación en audiencia del 19 de agosto de 2020 y levantó acta (exp. digital, archivo 0012) en la que se consignaron las siguientes:

“CONCLUSIONES:

De acuerdo con las intervenciones **NO** se ha dado cumplimiento a la sentencia y con el propósito de verificar si el nuevo Coliseo Municipal fue construido atendiendo las



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-00032

normas de sismoresistencia, así como el avance frente a la intervención del Palacio Municipal se dispone:

1- *El MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR en un término no mayor a cinco (5) días debe remitir al Juzgado:*

- Copia del contrato, acta de entrega de obra e informe de interventoría en el que se verifiquen las condiciones de construcción del COLISEO MUNICIPAL y especialmente si la obra ejecutada cumple con la norma NSR-10.

- Copia del producto entregado en el contrato de CONSULTORIA 003-2013, que permitan verificar las conclusiones respecto de la edificación donde funciona la Alcaldía y/o Palacio Municipal.

- Presentación de cronograma de las actividades, fechas y responsables en relación con la eventual intervención del Palacio Municipal, para aprobación del Juzgado.

2- Igualmente, atendiendo la intervención del señor Alcalde se sugirió la posibilidad de revisar los resultados de la consultoría de 2013 por parte del Secretario de Infraestructura y el Arquitecto que labora para el Municipio, a fin de rendir informe al juzgado en el que se determine la validación o no de los resultados de la consultoría entrono a la intervención de la edificación donde funciona la Alcaldía. Por lo que se deja a consideración de la señora Jueza si requiere la presentación del informe técnico y a su radicación, el mismo pueda ser revisado junto con la demás documentación técnica por los ingenieros de la UAE Gestión del Riesgo del Departamento de Boyacá, para garantizar que lo ya construido y lo que se pretenda ejecutar cumpla con el objeto de la acción popular.

PETICIÓN FINAL:

Por último, como integrantes del Comité de Verificación solicitamos que en lo sucesivo la realización de los Comités de Verificación se adelante directamente por el Juzgado que lo preside, en la medida que las herramientas jurídicas ante un eventual desacato fueron asignadas por el legislador a los jueces de la república, quienes pueden imponer las sanciones previstas en la Ley 472 de 1998.”

Frente a tales compromisos allegó informe el MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR el 25 de agosto de 2020, la siguiente documentación:

“De manera atenta me permito remitir a su despacho los documentos requeridos en reunión del comité de verificación fallo 150013333009 2018 00032 00, la cual se llevó a cabo el día 19 de agosto del presente año. Relaciono a continuación los documentos adjuntos a la presente:

Expediente contractual IPMC-03-2013 (138 Folios) .

Acta recibo Final y Liquidación Contrato IPMC-05-2015 (09 Folios) .

Acta recibo Final y Liquidación Contrato IPMC-26-2015 (05 Folios) .

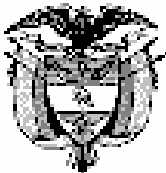
Acta recibo Final y Liquidación Obra Publica No.01 LP 06-2014 (10 Folios) .

Acta recibo Final y Liquidación Obra Publica No. 11 LP 02-2015 (21 Folios) .

Informe Liquidación Obra Publica No. 11 LP 02 – 2015 (17 Folios) .

Memorial Responsabilidad Obra Publica No. 011 LP 02-2015 (01 Folios) Se adjunta un total de 201 Folios.”

En el Informe de vulnerabilidad sísmica y rehabilitación estructural edificación Alcaldía Municipal de San Pablo de Borbur, se indicó lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-00032

Por lo anteriormente expuesto la edificación objeto de este estudio, NO cumple con los parámetros mínimos establecidos en la NSR-10.

La estructura no es apta para el uso actual al que esta sometida.

Se concluye que la estructura debe someterse a una intervención y rehabilitación sísmica estructural completa.

Se propone como alternativa de rehabilitación la construcción de un sistema de pórticos en concreto reforzado resiste a momentos. Constituido por columnas y vigas de carga. Se plantea como sistema de cimentación para el nuevo sistema estructural, zapatas aisladas unidas mediante vigas de amarre.

Los materiales y procesos constructivos usados en la implementación de la propuesta de reforzamiento de la estructura deberán ser objeto de estudio, laboratorios y control técnico general en todos sus procesos.

simultáneamente todos los frentes de reforzamiento, desde la cimentación, hasta toda la altura del edificio, para ser reemplazados en su mayoría por la nueva estructura que resistirá completamente las fuerzas sísmicas. Necesariamente estas intervenciones afectaran en gran medida las instalaciones y los acabados existentes, este estudio recomienda efectuar una intervención total e integral para la modernización del edificio en el área de seguridad, comunicaciones, sistemas acordes a las necesidades actuales con tecnologías de punta.

Recomendamos que las obras de reforzamiento deben llevar una adecuada supervisión técnica siguiendo los requisitos del título I de la NSR-10, por un profesional calificado para tal fin. Los materiales a utilizar en obra deben cumplir con las especificaciones técnicas y de calidad exigidas para el proyecto. Todos los elementos no estructurales deben estar adecuadamente anclados a la estructura.

Mediante auto de fecha 08 de abril de 2021 (PDF 17), este despacho requirió una documentación y una información, ante lo cual la entidad dio contestación, pero no se ciñó a lo solicitado. En efecto, se informó:

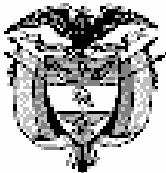
1.-Esta administración ha sido, es y será ejemplar en acatar las decisiones que profiera la administración de justicia, por tanto, una vez tuvimos conocimiento de la decisión judicial que hoy nos ocupa, emprendimos la tarea posible y en una primera salida procesal hicimos de su pleno conocimiento la ausencia de información al respecto, lo que constituyó un notable retraso que hemos tratado de afrontar con la mayor responsabilidad, propendiendo las acciones pertinentes.

2.-En ese orden de ideas, buscamos en el archivo central la existencia de posibles estudios que hubieran podido ser contratados sobre el particular, en aras de aprovechar lo habido y no generar un detrimento con una doble contratación sobre lo mismo. El resultado de ese análisis nos llevó a precisar que en 2013 el 18 de Febrero se expidió CDP Para la consultoría elaboración de los estudios geotécnicos de las instalaciones del Palacio Municipal y el 25 del mismo mes y anualidad se perfecciono la contratación con los resultados que se anexan a esta respuesta.

3.-La emergencia sanitaria declarada en nuestro País en el mes de Marzo de 2020 a causa del coronavirus ha incidido notablemente en el manejo de los recursos Nacionales y territoriales, ocasionando la destinación de partidas importantes en la prevención de su contagio y propagación, generando ciertas limitaciones para el gasto de los recursos de la administración, en el cumplimiento de su razón de ser.

4.-Actualmente, venimos adelantando la legalización de los títulos y/o escrituración del predio donde se encuentra construida la sede actual de nuestra alcaldía, toda vez que no cuenta con la respectiva titulación; Escritura ni Registro, por lo que mal pudiéramos iniciar un proceso de contratación para los estudios técnicos de la construcción de una sede administrativa sin siquiera contar con el título respectivo que acredite el dominio real del predio donde se va a edificar la nueva sede, ya que reconstruir no es de garantía, aumentaría los costos, el tiempo y los riesgos.

5.-En síntesis Señoría, de los estudios de sismo resistencia realizados se puede determinar la necesidad de impetrar proyecto ante el Ministerio del interior para la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-00032

cofinanciación de la construcción de la nueva sede administrativa, pues reconstruir resulta más dispendioso, costoso y la alcaldía no cuenta con los recursos. (PDF 21)

Finalmente, en aras de resolver la petición elevada por los miembros del Comité de Verificación, se debe precisar que por razones de salud y por recomendaciones médicas, la titular del Despacho solamente puede ceñirse a las audiencias obligatorias.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. – REQUIERASE al MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR, a fin que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino al proceso de la referencia, en forma DIGITALIZADA, lo siguiente:

1.1. - Presentación **de un nuevo cronograma** de las actividades, fechas y responsables en relación con la eventual intervención del Palacio Municipal, atendiendo el pacto aprobado por este despacho (acreditar las gestiones realizadas ante el Ministerio del Interior para la construcción de un nuevo Palacio Municipal).

1.2.- Informe técnico realizado por el Secretario de Infraestructura y el Arquitecto que labora para el Municipio, a fin que se determine la validación o no de los resultados de la consultoría entorno a la intervención de la edificación donde funciona la Alcaldía, por cuanto el resultado de la Consultoría son del año 2013. Específicamente, deberá indicar si la infraestructura representa actualmente un riesgo de colapso.

1.3.- Informe cómo va el proceso de legalización de los títulos y/o escrituración del predio donde se encuentra construida la sede actual de la Alcaldía.

1.4.- Informe cuales son las infraestructuras destinadas para la atención del riesgo en el Municipio (allegar Acta del Comité Municipal de gestión de riesgo de desastres o realizar dicho Comité)

ADVIÉRTASE A LA ENTIDAD QUE SE LIMITE A CONTESTAR DE FORMA CLARA Y PRESISA LO SOLICITADO por el despacho y se abstenga de dar respuestas evasivas o incongruentes o sin ningún sustento, aclarándoles que no es necesario del reenvío de documentos que ya hayan sido remitidos a este despacho.

SEGUNDO. – Una vez allegada la información córrase traslado a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días se pronuncie frente al nuevo cronograma de actividades.

TERCERO: Se reitera a las partes dentro del medio de control de la referencia, que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, son los siguientes:

- Para el reparto demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales en acciones constitucionales: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-00032

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

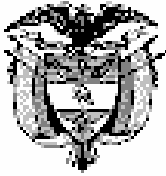
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d5505571f09312dddddadb0c24a6de578a508be686afd6af75363fe13290607

Documento generado en 04/06/2021 01:26:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00035

Tunja, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN
RADICACIÓN: 150013333009**2018-0003500**

Ingresa el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Memora el despacho que mediante auto de 26 de febrero de 2.021 (E.D. archivo 039), se ordenó poner en conocimiento del accionante el acta de Comité de verificación suscrita el 20 de enero de 2021, presidida por la señora Procuradora 68 Judicial I para Asuntos Administrativos (archivos 036, E D) junto con su respectivo archivo de audio y video (archivo 037, E.D.), para que se pronunciara.

Así mismo se advirtió que de acuerdo al informe allegado por el Municipio de Sutamarchan el 19 de enero de 2021, y conforme al acta de reunión del Comité de verificación de 20 de enero de 2021, el Municipio de Sutamarchan se comprometió a:

“1. Con destino al Juzgado 9 Administrativo de Tunja a través del correo de acciones constitucionales: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co rendirá informe que deberá contar con el AVAL del señor ALCALDE MUNICIPAL DE SUTAMARCHAN en el que determinen con claridad cuáles de esas edificaciones corresponden a inmuebles clasificados como indispensables y necesarios (Grupos III y IV) para la atención de emergencias conforme a la norma técnica NSR-10.

2. Copia del Plan de Gestión Municipal de Riesgo y/o actas del mismo órgano que permitan verificar que las edificaciones que relacione la entidad en su informe, guardan relación con aquellas definidas para la atención de emergencias del Municipio conforme a los grupos establecidos por la norma técnica. En el evento que aún no se hayan definido el Comité Municipal debe proceder de conformidad, debiendo remitir el acta pertinente al Juzgado.”

Sin embargo, a la fecha el municipio no se ha pronunciado. Por lo tanto, se requerirá al Municipio de Sutamarchan para que allegue informe de cumplimiento de los compromisos adquiridos el 20 de enero de 2021.

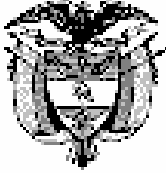
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

DISPONE

PRIMERO: Por secretaría REQUIERASE al Municipio de Sutamarchan para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación allegue informe de cumplimiento de los compromisos adquiridos el 20 de enero de 2021.

Lo anterior, **so pena** que, en ejercicio de los poderes correccionales del juez, previstos en el artículo 60A¹ de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, 270 de 1996, y el artículo

¹ “ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:
(...)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00035

44² del C.G.P., se imponga sanción por desacato, en atención al incumplimiento de los deberes de las partes, de conformidad con el numeral 8³ del artículo 78 del C.G.P. y/o se compulse copias a las autoridades correspondientes.

SEGUNDO: Vencido el término señalado en el numeral anterior ingrese al despacho.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de la demandante y su apoderado, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3081b1b7b106e4b33b60ee1787c0509a946bf52939d8bae58c1d6c7ac39ea9da

Documento generado en 04/06/2021 01:26:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.”

2 “ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

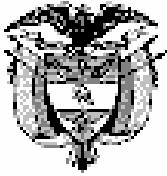
(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

3 “ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00128

Tunja, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE RAQUIRÁ
DEMANDADO: JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO
RADICACIÓN: 150013333009-201800128-00

En informe secretarial que antecede, se informa que el Ministerio del Interior mediante Decreto 529 del 21 de mayo de 2021 designó como alcalde ad hoc del municipio de Ráquira, departamento de Boyacá, al doctor Carlos Andrés Aranda Camacho, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.057.515.000 quien se desempeña en el cargo de Director Administrativo, código 009 grado 10, asignado a la Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica del Departamento, para "conocer de las diligencias judiciales con radicado No. 15001333300920180012800 y 15001333300720180009900, medio de control de REPETICION, siendo demandante el municipio de Ráquira - Boyacá y demandado JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO" (PDF 43).

Por lo anterior, como quiera que las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso hasta tanto se cumpliera con el trámite de nombramiento de Alcalde Ad hoc, con el fin de llevar a cabo conciliación sobre las pretensiones del medio de control, se ordenará de manera oficiosa la REANUDACION DEL PROCESO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del CGP aplicable por remisión del art. 306 del CPACA y por consiguiente se convocará nuevamente a las partes a audiencia de conciliación, previo a continuar con el trámite procesal respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

Primero. REANÚDESE el proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

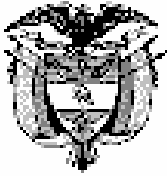
Segundo. CÍTESE a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION** dentro del proceso de la referencia, el día veinticuatro (24) del mes de junio de dos mil veintiuno (2021) a la hora en punto de las diez de la mañana (10:00 A.M.), por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. INFORMELES a las partes dentro del medio de control de la referencia, que la audiencia anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING** con el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NWU2YjYwNjctNzMwNS00Nzk5LTlkMGItOTQ5Nzk2YWQ2MDFi%40threa d.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%229ae173a1-9ff1-44d3-bc9f-a6b2fe687b29%22%7d

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo oportunamente el despacho informará a las partes y demás intervinientes, a través de qué plataforma se llevará a cabo; para lo cual se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

Cuarto: Se Insta al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Raquirá para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, una vez se posesione el Alcalde Ad hoc, se reúna y estudie la propuesta de conciliación formulada por la parte demandante; para lo cual deberá remitir la certificación y el acta de la decisión a los respectivos procesos antes de la fecha y hora señalada para la audiencia de conciliación, so pena de incurrir en desacato.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00128

Quinto: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

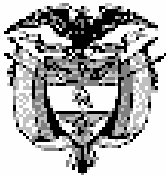
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0666c67f81c680c200fd61743c483c47b50ee21c3b11b5166839e682e6b5e564

Documento generado en 04/06/2021 01:26:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tunja, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: DOMINGO ANTONIO ARISMENDI LÓPEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RADICACIÓN: 15001333300920190017400

Revisado el expediente observa el despacho que la apoderada de la entidad demandada (archivo 020 exp. digital), dentro del término legal¹, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de febrero de 2021 (archivo 017 exp. digital), por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la UGPP y a favor del señor Domingo Antonio Arismendi López.

RAZONES DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho se pronunciará sobre cada una de las razones de inconformidad expuestas en el recurso, en los siguientes términos:

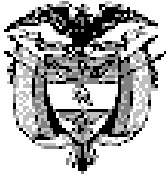
Respecto a la primera, segunda y tercera inconformidad, revisado el título ejecutivo, sentencia judicial objeto de la presente ejecución (pdf 001, fls. 13-27 exp. digital), contrario a lo manifestado por la recurrente, el despacho si evidencia que el mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible, que si bien no estableció una suma líquida específica en números, si es liquidable por operación aritmética con base en los documentos contenidos en el expediente original y en la actuación administrativa que dio cumplimiento a la sentencia.

Así las cosas, la carga procesal que impone el artículo 193 del C.P.A.C.A., no es aplicable al presente asunto, por cuanto esta norma hace referencia a cuantías que no se hayan establecido en el auto o sentencia, como por ejemplo, el pago de frutos o mejoras, situación que no aplica para el caso debatido, donde la obligación de pagar una suma de dinero está claramente definida.

Respecto a la caducidad de la acción ejecutiva, el despacho se abstiene de pronunciarse al respecto, como quiera que no se sustentó en debida forma el por qué se configuró dicho fenómeno jurídico; sumado al hecho que en el auto de fecha 26 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago (archivo 017 exp. digital), el despacho realizó el estudio de caducidad, encontrando que la demanda se interpuso dentro del término legal.

Respecto de la indebida conformación del título ejecutivo, el despacho considera que no se sustentó en debida forma la excepción, por cuanto el argumento de la apoderada de la entidad ejecutada, se refiere a trámites administrativos que el demandante debió adelantar ante la UGPP para el pago de la sentencia, y no al título ejecutivo como tal, que, en este caso, lo constituye la sentencia debidamente ejecutoriada.

¹ Fecha de presentación del recurso, cinco (5) de abril de 2021.



Respecto de la inexistencia del título ejecutivo frente a los intereses moratorios, dirá el despacho que la misma no tiene vocación de prosperidad, en el entendido que el artículo sexto de la sentencia del 31 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2012-00063-00 (pdf 001, fls. 13-27 exp. digital), ordenó el cumplimiento de la obligación en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., lo que indica claramente que si se condenó a la entidad al pago de intereses moratorios.

Por otra parte, el inciso 5º del art. 192 del C.P.A.C.A., hace referencia a que, cumplidos tres meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses moratorios desde entonces, hasta cuando se presente la solicitud, sin que se exijan otros requisitos o documentos distintos a la simple solicitud de cumplimiento del fallo, como equivocadamente lo cita la apoderada de la entidad ejecutada, al indicar que es necesario presentar la declaración juramentada de no cobro de la obligación por vía ejecutiva para que se puedan adelantar los trámites de pago de la condena.

Finalmente, como se evidencia en los archivos que obran a folios 72 a 75 del pdf 001 expediente digital, el apoderado del demandante radicó los documentos requeridos por la UGPP en el oficio 201514100950821 del 18 de diciembre de 2015 (pdf 001, fls. 62-63), con el objeto de poder dar cumplimiento a los fallos de primera y segunda instancia, razón por la cual el argumento de la recurrente no tiene asidero, ya que está demostrado que la parte ejecutante cumplió con la carga impuesta por la entidad demandada, aportando los soportes y certificaciones que le fueron solicitados, de lo que se puede concluir que se deben cancelar los intereses moratorios ordenados en la sentencia base del título ejecutivo, al no existir una causa justificada que impida el cumplimiento de la orden judicial.

Respecto de la no existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago, el despacho se abstiene de pronunciarse al respecto, como quiera que no se sustentó en debida forma el por qué no existe título ejecutivo idóneo, máxime, cuando obran en el expediente las sentencias de primera y segunda instancia con su respectiva constancia de ejecutoria (pdf 001, fls. 12-50 exp. digital), documentos necesarios para librar mandamiento de pago.

Respecto de la inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible, el despacho señala que la apoderada de la entidad demandada confunde los títulos ejecutivos singulares con los títulos ejecutivos complejos, en el entendido que estos últimos se refieren principalmente a los procesos ejecutivos derivados de contratos estatales, los que sí deben conformarse con varios documentos, verbi gracia, el contrato y el acta de liquidación, a diferencia de los procesos ejecutivos derivados de una condena judicial, en los que solo es necesario copia de la sentencia y su constancia de ejecutoria; requisitos que para el caso concreto obran a folios 12 a 50 del archivo 001 expediente digital.

Respecto de la actualización y/o indexación del pago de los intereses moratorios ordenada en el auto que libra mandamiento de pago no es procedente toda vez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00174

que se está condenando a la entidad demandada un doble pago por la misma causa, el despacho no comparte los argumentos presentados por la apoderada de la entidad ejecutada, en el entendido que, en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago (archivo 017 exp. digital), se ordenó el pago de \$18.135.710, por concepto de intereses moratorios causados desde el 19 de noviembre de 2015 (día siguiente a la ejecutoria), hasta el 25 de marzo de 2019 (fecha de pago), y por el valor de la indexación que se cause frente a la anterior suma de dinero, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación; es decir, que el capital por concepto de intereses moratorios está claramente definido (\$18.135.710) al igual que el periodo en el cual se causó la mora (19 de noviembre de 2015 al 25 de marzo de 2019), sin que el Juzgado haya dado la orden de seguir liquidando intereses moratorios con posterioridad al 25 de marzo de 2019.

La inconformidad presentada por la recurrente en su escrito tendría vocación de prosperidad, si el despacho a la par que ordenó la indexación del capital por concepto de intereses moratorios, hubiese el ordenado seguir liquidándolos con posterioridad al 25 de marzo de 2019, pero, como se evidencia en el auto de mandamiento de pago, este capital ya no se incrementará, solo que se debe actualizar hasta la fecha en que la entidad realice el pago total de la obligación, todo lo anterior, por la devaluación natural que sufre el dinero con el paso del tiempo.

Conforme a lo anterior, no procede reponer el auto de fecha 26 de febrero de 2021 (archivo 017 exp. digital), por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En firme el presente auto, por secretaría continúese con el trámite procesal que corresponda.

De conformidad con lo expuesto, el despacho

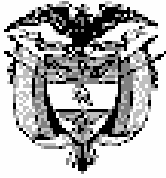
RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 26 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme el presente auto, por secretaría continúese con el trámite procesal que corresponda.

TERCERO. Reconocer personería para actuar a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, portadora de la T.P. No. 139.667 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los efectos del poder general conferido (pdf 020, fls. 13-76 exp. digital).

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00174

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

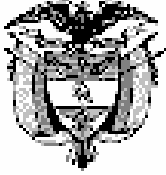
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01afc0ef22f40a0bc657866410c94fafc964ac06e2bfe3244b4e740da0ca2afb

Documento generado en 04/06/2021 01:26:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00217

Tunja, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ELENA PERALTA DE PALACIOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 150013333009**20190021700**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO. Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante¹ (archivo 021 expediente digital) en contra de la **SENTENCIA** proferida por este despacho el pasado veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) (archivo 019 expediente digital), de conformidad con lo previsto en los artículos 243² y 247³ de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente digitalizado para el correspondiente reparto al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, para lo de su cargo.

TERCERO. Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

¹ Mediante escrito de fecha 3 de mayo de 2021 se radicó el recurso dentro del término legal; pues la sentencia fue notificada el 20 de abril de 2021 (archivo 020 exp. digital).

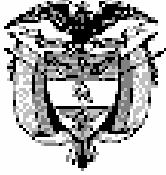
² **Artículo 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021.** <El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

³ **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00217

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

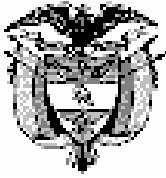
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

927fdc3958695fa3c22a4d285ea91afbfbf7fca2ca981556396a0ae24d6ac341

Documento generado en 04/06/2021 01:26:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00120

Tunja, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ALBA SUESCA
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA -PAP- FIDUPREVISORA S.A.
DEFENSA JURIDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO
ROTATORIO
RADICACIÓN: 15001333300920200012000

Objeto de decisión

Ingresa el proceso al despacho para resolver lo pertinente frente al recurso de apelación contra el auto de 30 de abril 2021, mediante el cual entre otras disposiciones se decidieron las excepciones previas y mixtas (exp. digital, archivo 029).

Consideraciones.

Del recurso de reposición y apelación

Señala el apoderado de la demandada, que de conformidad con el inciso 4 del numeral 6 del artículo 180 y 244 del CPACA numeral 3º interpone recurso de apelación contra la decisión de 30 de abril de 2021.

El demandado trajo a colación el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, con la expedición del Decreto 806 de 2.020 modificó el procedimiento de las excepciones previas, debiéndose resolver conforme al Código General de Proceso, sin variar en lo referente al recurso procedente tal y como lo reguló el artículo 180 CPACA.

Al respecto encuentra el Despacho, que el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021¹, modificó el numeral 6² del artículo 180 del CPACA eliminando lo pertinente a la procedencia del recurso de apelación frente al auto que resuelve las excepciones previas, norma aplicable al caso conforme al artículo 86 de la reforma, la cual señala:

“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley...”

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624³ del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de

¹ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

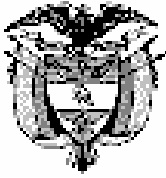
² “ARTÍCULO 40. Modifíquense los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver...”

³“ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00120

su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Ahora como el recurso de apelación fue interpuesto el día 6 de mayo⁴ del presente año, será resuelto de conformidad con la norma vigente Ley 2080 de 2021 y Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 señala:

“**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia **y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:**

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

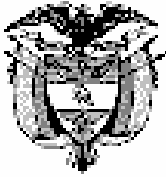
PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

⁴ (E.D. archivo 029 página 1)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00120

PARÁGRAFO 4o. *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”*

En virtud de lo anterior, es claro que contra el auto que decide las excepciones previas o mixtas solo procede el recurso de apelación, cuando se declare probada y se ponga fin al proceso.

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación contra la decisión que declaró no probada la excepción de “falta de legitimación en la causa” no es procedente, el despacho deberá negar su concesión ante el Superior.

Sin embargo, es necesario indicar que de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., párrafo: “*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*”, esta Sede Judicial tiene la obligación de imprimirle trámite conforme al que fuere (recurso de reposición), precisamente para garantizar el derecho de impugnación de las providencias judiciales.

Ahora bien, frente a la oportunidad y requisitos del recurso de reposición, el artículo 318 del C.G.P. por remisión del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

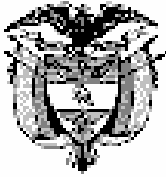
El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.* (Resalta el Despacho)

Con fundamento en las anteriores consideraciones, observa el despacho que el auto objeto del recurso fue notificado por estado el 3 de mayo de 2021 (archivo 026 exp. digital), por lo que a la luz de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 318 del C.G.P., el término para presentar el recurso contra el referido auto vencía el 6 de mayo de 2021 a las cinco de la tarde (5:00 pm); y dado que el recurso fue presentado el día 6 de mayo de 2021 a las 16:17 es decir a las 4:17 P.M. (fl. 1 pdf 029); se entiende que se presentó dentro del término legal oportuno.

Así las cosas, pasa el despacho a pronunciarse frente a las inconformidades expuestas por el recurrente, para lo cual observa que los argumentos expuestos son similares a los de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00120

contestación de la demanda, los cuales fueron resueltos en el auto que se ataca; no obstante, señaló que si bien el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 dispuso la creación de un patrimonio autónomo para la atención de procesos judiciales, la actuación del PAP Fiduprevisora S.A defensa del extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su fondo Rotatorio, en los términos de la precitada ley se analizara en los asuntos o controversias que no guarden relación con la función trasladada donde se hayan incorporado servidores o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa para su atención y que en el presente caso, la Fiscalía General de la Nación fue la entidad en la cual fue incorporado el demandante y su vinculación a dicha entidad se hizo sin solución de continuidad.

Al respecto, debe señalarse que el Consejo de Estado⁵ en auto de 25 de octubre de 2016, aceptó la solicitud de vinculación del patrimonio autónomo PAP- Fiduprevisora S.A., para la Defensa jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio, cuyo vocero es la Fiduciaria Fiduprevisora S.A.

En el caso señaló:

“...En el marco de los procesos judiciales, puede ocurrir un fenómeno de alteración de las personas que integran las partes y/o terceros en contienda, bien sea por ocurrir en ellos hechos propios de la naturaleza, como es la muerte de las personas naturales, o situaciones que afectan a la existencia o identidad de las personas jurídicas, como sucede con la extinción, fusión o escisión de dichos entes morales o, finalmente, ello puede tener ocurrencia por existir allí un negocio jurídico, como cuando se presenta una disposición del derecho litigioso y la contraparte no manifiesta su repudio a que el adquirente o nuevo titular llegue al proceso a reemplazar a quien fungió hasta el momento como titular del derecho en pleito⁶. En todas estas circunstancias, se torna común la situación ya antedicha, esto es, la alteración y/o cambio de quienes integran una parte (agréguese también a un tercero) dentro del proceso judicial, viniendo estos nuevos sujetos a tomar la actuación en el estado en que se encuentra a la hora de tener ocurrencia la situación generadora de sucesión.

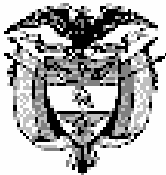
Así, es claro que la sucesión procesal es, ante todo, una figura de raigambre esencialmente procedimental⁷, de modo que su operancia no supone, de ninguna manera, alteración de la relación jurídico-sustancial debatida en el proceso judicial. Tal cosa ha sido precisada por la jurisprudencia constitucional, como sigue: “se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso.”⁸

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 18001-23-31-000-2009-00040-01(57292), Actor: CLAUDIA LORENA LIZCANO CORTES Y OTROS, Demandado: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS, Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (AUTO)

⁶ “La sucesión procesal no constituye una forma más de intervención de terceros sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o, inclusive, de quienes tienen la calidad de terceros, en otras palabras, puede sustituirse a sujetos de derecho que actúen como partes o como terceros”. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo I. Bogotá, Dupré, 10^o edición, 2009, p. 365.

⁷ “Esas modificaciones en la estructura de las partes en el proceso, no alteran la relación jurídico-procesal en cuanto al contenido de la litiscontestatio, y sus defectos o los resultados de la sentencia, que permanecen inalterables. La sucesión o el incremento en cuanto a los sujetos o personas que constituyen las partes, tiene un sentido formal, pues se considera que el debate sigue siendo entre los mismos demandantes y demandados y respecto a la relación sustancial planteada, a pesar de que otras personas físicas o jurídicas asuman esa condición en su lugar o concurran a coadyuvarlas o a sostener una posición principal paralela a la de una de las partes iniciales y como litisconsortes de estas. El proceso continúa siendo el mismo, y la sentencia debe recaer sobre las relaciones sustanciales que las partes originalmente plantearon; solo como cuestión adicional, una vez resuelta la situación legal de estas, puede decidirse, si es el caso, sobre los efectos de la cesión o sucesión y sobre los derechos del interviniente principal litisconsorcial.” DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Nociones generales de derecho procesal civil. Madrid, Aguilar, 1966, p. 372.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-553 de 2012.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00120

Finalmente, no pierde de vista el Despacho que, tratándose de entidades públicas, como la que interviene en el extremo pasivo del sub iudice, otra circunstancia configuradora de sucesión procesal puede tener origen a partir de la alteración y/o cambio de competencias dispuestas por el ordenamiento jurídico. Con otras palabras, bien puede tener lugar una circunstancia en la cual sin presentarse extinción, fusión, escisión o supresión de una entidad pública, el legislador o el Gobierno Nacional, debidamente facultado, decidan acometer un traslado de competencias de una entidad a otra diferente, circunstancia esta que, necesariamente, repercutirá en la actuación judicial, pues será otro el órgano o persona jurídica de derecho público quien deba seguir asumiendo la defensa judicial del inicialmente convocado al proceso. Se trataría, entonces, de un caso de sucesión procesal por virtud de la ley, stricto sensu.

El Código Contencioso Administrativo, legislación aplicable al sub iudice dada la fecha de presentación de la demanda que dio lugar a esta actuación judicial⁹, no dispone de regulación jurídica que gobierne las condiciones bajo las cuales tiene lugar la aplicación la figura de la sucesión procesal, guardando entero silencio al respecto. Por consiguiente, en aplicación de la integración normativa memorada en el artículo 267 de dicha codificación contenciosa, hay lugar a acudir a las disposiciones de rigor del procedimiento civil; ilustra dicha preceptiva legal “en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Por consiguiente, se encuentra que el Código General del Proceso da cuenta de la sucesión procesal en estos supuestos, agregando, en lo que hace relación a las personas jurídicas, que también se predicará cuando ocurra una escisión de sociedades. Así, el artículo 68 precisa: “Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren...”

Señaló esa Corporación que en auto de Sala de la Sección Tercera el 22 de octubre de 2015¹⁰, inaplicó el artículo 7º de Decreto 1303 de 2014 en lo que hacía referencia al traslado de los procesos judiciales y conciliaciones del DAS a la Fiscalía general de la Nación, reconociendo al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como sucesor procesal del DAS, hasta que el presidente de la República reglamentara lo pertinente.

Que posteriormente el presidente de la República profirió el Decreto reglamentario No. 108 de 2016, en el cual consideró asignar los procesos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **con el fin de que fueran atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015** los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía fuera excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento.

⁹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Fecha de presentación de la demanda: 15 de febrero de 2008.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

¹⁰ Auto de Sala de Sección Tercera del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado 54001-23 31-000-2002-01809-01 (42523)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00120

En este mismo sentido, el Consejo de Estado en providencia de fecha 24 de agosto de 2020(11), MP Dra SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, manifestó lo siguiente:

“...40. Conforme lo anterior, la Sala encuentra que la Ley 1753 de 2015 le asignó a la Fiduciaria la Previsora S.A. la competencia para asumir lo adeudado por el extinto DAS, como administradora del patrimonio autónomo para el pago de sentencias y reclamaciones laborales, entre otras, cuyo destinatario sea el extinto DAS, según lo dispuso el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 y lo estipulado en el contrato de fiducia mercantil No. 6.001-2016 suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Fiduprevisora S.A.

41. En esa medida, la función de atender los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales a cargo del extinto DAS tampoco fue asumida por la FGN, en tanto esta entidad solo tiene competencia cuando se trata de funciones de policía judicial para investigaciones de carácter criminal, posición que comparte la Sala de Consulta y Servicio Civil(12) en concepto de fecha 11 de diciembre de 2018.

42. Ahora bien, respecto al otro argumento de la FGN en el cual manifiesta que la sucesión procesal recae sobre la ANDJE, la Sala considera que ésta no puede actuar como parte demandada, ni puede ser citada a procesos en dicha calidad, por cuanto el parágrafo tercero del artículo 6° del Decreto 4085 de 2011(13), dispone...”

...

45. De acuerdo con los anteriores razonamientos, habrá de revocarse el auto de 12 de junio de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, mediante la cual declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación y la Comisión Nacional de Servicio Civil, para en su lugar, declarar la prosperidad de dicho medio exceptivo y dar por terminado el proceso respecto de ambas accionadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia...”

Finalmente debe señalar el Despacho, que si bien el demandante se encuentra laborando en la Fiscalía General de la Nación, el objeto de la litis corresponde a la reliquidación de las prestaciones sociales pagadas por el extinto DAS a 31 de diciembre de 2011, derivadas de la relación laboral entre el demandante y el DAS, no de la relación laboral actual entre el demandante y la Fiscalía. Entonces, conforme a la norma y la Jurisprudencia antes mencionada, la intención del Gobierno Nacional de crear un patrimonio autónomo administrado por la Previsora S.A., no es más ni menos que la de suceder procesalmente al extinto DAS en aquellos procesos que surgieron de la relación laboral, contractual, en las que hizo parte el extinto DAS.

Así las cosas, este despacho no repondrá la decisión tomada en auto de 30 de abril de 2021, por medio del cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

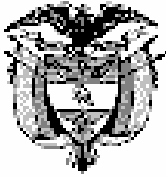
PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra el auto de fecha 30 de abril 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

11 SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. providencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01563-01(4223-19)

En igual sentido providencia del 14 de agosto de 2020, MP Dr CESAR PALOMINO CORTES, **Radificación número:** 54001-23-33-000-2017-00087-01(4159-17).

12 Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P.: Germán Alberto Bula Escobar. Fecha: 11 de diciembre de 2018. Rad.: 11001-03-06-000-2018-00210-00 (C)

13 Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P.: Germán Alberto Bula Escobar. Fecha: 11 de diciembre de 2018. Rad.: 11001-03-06-000-2018-00210-00 (C)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00120

SEGUNDO: No Reponer la decisión adoptada mediante auto de fecha 30 de abril 2021, por medio del cual se declaró no probada la excepción de “**falta de legitimación en la causa**”, propuesta por la entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

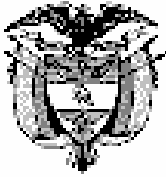
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4ad198f00b4d00d85284918d7f527595cb9c53dfe8eedc23e9d571263dcaf27

Documento generado en 04/06/2021 01:26:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00156

Tunja, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR HERNAN MESA MONTAÑEZ
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA -PAP-
FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA
EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO
RADICACIÓN: 15001333300920200015600

Objeto de decisión

Ingresa el proceso al despacho para resolver lo pertinente frente al recurso de apelación contra el auto de 22 de abril 2021, mediante el cual entre otras disposiciones se decidieron las excepciones previas y mixtas. (exp. digital, archivo 018).

Consideraciones.

Del recurso de reposición y apelación

Señala el apoderado de la demandada, que de conformidad con el inciso 4 del numeral 6 del artículo 180 y 244 del CPACA numeral 3º interpone recurso de apelación contra la decisión de 22 de abril de 2021.

El demandado trajo a colación el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, con la expedición del Decreto 806 de 2020 modificó el procedimiento de las excepciones previas, debiéndose resolver conforme al Código General de Proceso, sin variar en lo referente al recurso procedente tal y como lo reguló el artículo 180 CPACA.

Al respecto encuentra el Despacho, que el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021¹, modificó el numeral 6² del artículo 180 del CPACA eliminando lo pertinente a la procedencia del recurso de apelación frente al auto que resuelve las excepciones previas, norma aplicable al caso conforme al artículo 86 de la reforma, la cual señala:

“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley...”

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624³ del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta

¹ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

² “ARTÍCULO 40. Modifíquense los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

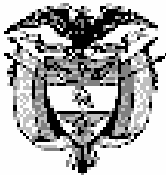
6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver...”

³“ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00156

ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Ahora como el recurso de apelación fue interpuesto el día 28 de abril⁴ del presente año, será resuelto de conformidad con la norma vigente Ley 2080 de 2021 y Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 señala:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia **y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:**

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

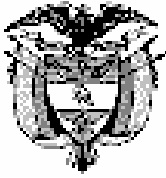
PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

⁴ (E.D. archivo 018 página 1)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00156

PARÁGRAFO 4o. *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”*

En virtud de lo anterior, es claro que contra el auto que decide las excepciones previas o mixtas solo procede el recurso de apelación, cuando se declare probada y se ponga fin al proceso.

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación contra la decisión que declaró no probada la excepción de “falta de legitimación en la causa” no es procedente, el despacho deberá negar su concesión ante el Superior.

Sin embargo, es necesario indicar que de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., párrafo: “*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*”, esta Sede Judicial tiene la obligación de imprimirle trámite conforme al que fuere (recurso de reposición), precisamente para garantizar el derecho de impugnación de las providencias judiciales.

Ahora bien, frente a la oportunidad y requisitos del recurso de reposición, el artículo 318 del C.G.P., por remisión del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

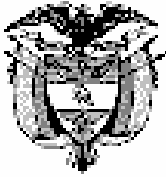
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*. (Resalta el Despacho)

Con fundamento en las anteriores consideraciones, observa el despacho que el auto objeto del recurso fue notificado por estado el 23 de abril de 2021 (archivo 015 exp. digital), por lo que a la luz de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 318 del C.G.P., el término para presentar el recurso contra el referido auto vencía el 28 de abril de 2021 a las cinco de la tarde (5:00 pm); y dado que el recurso fue presentado el día 28 de abril de 2021 a las 13:42 es decir a las 1:42 P.M. (fl. 1 pdf 018); se entiende que se presentó dentro del término legal oportuno.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00156

Así las cosas, pasa el despacho a pronunciarse frente a las inconformidades expuestas por el recurrente, para lo cual observa que los argumentos expuestos son similares a los de la contestación de la demanda, los cuales fueron resueltos en el auto que se ataca; no obstante, señaló que si bien el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 dispuso la creación de un patrimonio autónomo para la atención de procesos judiciales, la actuación del PAP Fiduprevisora S.A defensa del extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su fondo Rotatorio, en los términos de la precitada ley se analizara en los asuntos o controversias que no guarden relación con la función trasladada donde se hayan incorporado servidores o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa para su atención y que en el presente caso, la Fiscalía General de la Nación fue la entidad en la cual fue incorporado el demandante y su vinculación a dicha entidad se hizo sin solución de continuidad.

Al respecto, debe señalarse que el Consejo de Estado⁵ en auto de 25 de octubre de 2016, aceptó la solicitud de vinculación del patrimonio autónomo PAP- Fiduprevisora S.A., para la Defensa jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio, cuyo vocero es la Fiduciaria Fiduprevisora S.A.

En el caso señaló:

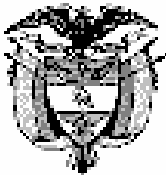
“...En el marco de los procesos judiciales, puede ocurrir un fenómeno de alteración de las personas que integran las partes y/o terceros en contienda, bien sea por ocurrir en ellos hechos propios de la naturaleza, como es la muerte de las personas naturales, o situaciones que afectan a la existencia o identidad de las personas jurídicas, como sucede con la extinción, fusión o escisión de dichos entes morales o, finalmente, ello puede tener ocurrencia por existir allí un negocio jurídico, como cuando se presenta una disposición del derecho litigioso y la contraparte no manifiesta su repudio a que el adquirente o nuevo titular llegue al proceso a reemplazar a quien fungió hasta el momento como titular del derecho en pleito⁶. En todas estas circunstancias, se torna común la situación ya antedicha, esto es, la alteración y/o cambio de quienes integran una parte (agréguese también a un tercero) dentro del proceso judicial, viniendo estos nuevos sujetos a tomar la actuación en el estado en que se encuentra a la hora de tener ocurrencia la situación generadora de sucesión.

Así, es claro que la sucesión procesal es, ante todo, una figura de raigambre esencialmente procedimental⁷, de modo que su operancia no supone, de ninguna manera, alteración de la relación jurídico-sustancial debatida en el proceso judicial. Tal cosa ha sido precisada por la jurisprudencia constitucional, como sigue: “se advierte que

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 18001-23-31-000-2009-00040-01(57292), Actor: CLAUDIA LORENA LIZCANO CORTES Y OTROS, Demandado: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS, Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (AUTO)

⁶ “La sucesión procesal no constituye una forma más de intervención de terceros sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o, inclusive, de quienes tienen la calidad de terceros, en otras palabras, puede sustituirse a sujetos de derecho que actúen como partes o como terceros”. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo I. Bogotá, Dupré, 10° edición, 2009, p. 365.

⁷ “Esas modificaciones en la estructura de las partes en el proceso, no alteran la relación jurídico-procesal en cuanto al contenido de la litiscontestatio, y sus defectos o los resultados de la sentencia, que permanecen inalterables. La sucesión o el incremento en cuanto a los sujetos o personas que constituyen las partes, tiene un sentido formal, pues se considera que el debate sigue siendo entre los mismos demandantes y demandados y respecto a la relación sustancial planteada, a pesar de que otras personas físicas o jurídicas asuman esa condición en su lugar o concurren a coadyuvarlas o a sostener una posición principal paralela a la de una de las partes iniciales y como litisconsortes de estas. El proceso continúa siendo el mismo, y la sentencia debe recaer sobre las relaciones sustanciales que las partes originalmente plantearon; solo como cuestión adicional, una vez resuelta la situación legal de estas, puede decidirse, si es el caso, sobre los efectos de la cesión o sucesión y sobre los derechos del interviniente principal litisconsorcial.” DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Nociones generales de derecho procesal civil. Madrid, Aguilar, 1966, p. 372.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00156

esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso.”⁸

Finalmente, no pierde de vista el Despacho que tratándose de entidades públicas, como la que interviene en el extremo pasivo del sub judge, otra circunstancia configuradora de sucesión procesal puede tener origen a partir de la alteración y/o cambio de competencias dispuestas por el ordenamiento jurídico. Con otras palabras, bien puede tener lugar una circunstancia en la cual sin presentarse extinción, fusión, escisión o supresión de una entidad pública, el legislador o el Gobierno Nacional, debidamente facultado, decidan acometer un traslado de competencias de una entidad a otra diferente, circunstancia esta que, necesariamente, repercutirá en la actuación judicial, pues será otro el órgano o persona jurídica de derecho público quien deba seguir asumiendo la defensa judicial del inicialmente convocado al proceso. Se trataría, entonces, de un caso de sucesión procesal por virtud de la ley, stricto sensu.

El Código Contencioso Administrativo, legislación aplicable al sub judge dada la fecha de presentación de la demanda que dio lugar a esta actuación judicial⁹, no dispone de regulación jurídica que gobierne las condiciones bajo las cuales tiene lugar la aplicación la figura de la sucesión procesal, guardando entero silencio al respecto. Por consiguiente, en aplicación de la integración normativa memorada en el artículo 267 de dicha codificación contenciosa, hay lugar a acudir a las disposiciones de rigor del procedimiento civil; ilustra dicha preceptiva legal “en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Por consiguiente, se encuentra que el Código General del Proceso da cuenta de la sucesión procesal en estos supuestos, agregando, en lo que hace relación a las personas jurídicas, que también se predicará cuando ocurra una escisión de sociedades. Así, el artículo 68 precisa: “Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren...”

Señaló esa Corporación que en auto de Sala de la Sección Tercera el 22 de octubre de 2015¹⁰, inaplicó el artículo 7º de Decreto 1303 de 2014 en lo que hacía referencia al traslado de los procesos judiciales y conciliaciones del DAS a la fiscalía general de la Nación, reconociendo al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como sucesor procesal del DAS, hasta que el presidente de la República reglamentara lo pertinente.

Que posteriormente el presidente de la República profirió el Decreto reglamentario No. 108 en el cual consideró asignar los procesos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **con el fin de que fueran atendidos y pagados con cargo al patrimonio**

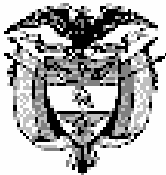
⁸ Corte Constitucional, sentencia T-553 de 2012.

⁹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Fecha de presentación de la demanda: 15 de febrero de 2008.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

¹⁰ Auto de Sala de Sección Tercera del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado 54001-23 31-000-2002-01809-01 (42523)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00156

autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía fuera excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento.

En este mismo sentido, el Consejo de Estado en providencia de fecha 24 de agosto de 2020(11), MP Dra SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, manifestó lo siguiente:

“...40. Conforme lo anterior, la Sala encuentra que la Ley 1753 de 2015 le asignó a la Fiduciaria la Previsora S.A. la competencia para asumir lo adeudado por el extinto DAS, como administradora del patrimonio autónomo para el pago de sentencias y reclamaciones laborales, entre otras, cuyo destinatario sea el extinto DAS, según lo dispuso el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 y lo estipulado en el contrato de fiducia mercantil No. 6.001-2016 suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Fiduprevisora S.A.

41. En esa medida, la función de atender los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales a cargo del extinto DAS tampoco fue asumida por la FGN, en tanto esta entidad solo tiene competencia cuando se trata de funciones de policía judicial para investigaciones de carácter criminal, posición que comparte la Sala de Consulta y Servicio Civil(12) en concepto de fecha 11 de diciembre de 2018.

42. Ahora bien, respecto al otro argumento de la FGN en el cual manifiesta que la sucesión procesal recae sobre la ANDJE, la Sala considera que ésta no puede actuar como parte demandada, ni puede ser citada a procesos en dicha calidad, por cuanto el parágrafo tercero del artículo 6° del Decreto 4085 de 2011(13), dispone...”

...

45. De acuerdo con los anteriores razonamientos, habrá de revocarse el auto de 12 de junio de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, mediante la cual declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación y la Comisión Nacional de Servicio Civil, para en su lugar, declarar la prosperidad de dicho medio exceptivo y dar por terminado el proceso respecto de ambas accionadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia...”

Finalmente debe señalar el Despacho, que si bien el demandante se encuentra laborando en la Fiscalía General de la Nación, el objeto de la litis corresponde a la reliquidación de las prestaciones sociales pagadas por el extinto DAS a 31 de diciembre de 2011, derivadas de la relación laboral entre el demandante y el DAS, no de la relación laboral actual entre el demandante y la Fiscalía. Entonces, conforme a la norma y la Jurisprudencia antes mencionada, la intención del Gobierno Nacional de crear un patrimonio autónomo administrado por la Previsora S.A., no es más ni menos que la de suceder procesalmente al extinto DAS en aquellos procesos que surgieron de la relación laboral, contractual, en las que hizo parte el extinto DAS.

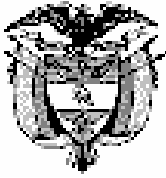
Así las cosas, este despacho no repondrá la decisión tomada en auto de 22 de abril de 2021, por medio del cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra el auto de fecha 22 de abril 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No Reponer la decisión adoptada mediante auto de fecha 22 de abril 2021, por medio del cual se declaró no probada la excepción de “**falta de legitimación en la causa**”, propuesta por la entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00156

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

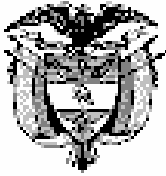
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07bc9ea7432605960a5089b6a60f1dde5aeb6cb365c1ea3137b39c5108587bb

Documento generado en 04/06/2021 01:26:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00193

Tunja, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOYACÁ, BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013333009 **2020- 00193-00**

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la audiencia de pacto de cumplimiento se llevó a cabo declarándose fallida el día 25 de mayo de 2021 (exp. digital, archivos 051 y 052), se procederá al decreto de pruebas solicitadas por las partes, al tenor de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 472 de 1998¹.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETO DE PRUEBAS: Por su pertinencia, conducencia, necesidad y utilidad se decretan las siguientes pruebas:

1.1. Parte Demandante:

1.1.1. Documentales: Se tienen como prueba los documentos anexos a la demanda, relacionados su capítulo IX), página 5 del archivo 003 del expediente digital, obrantes en las páginas 6 y 8 a 10 del expediente digital, a saber:

- Reclamación administrativa mediante la cual se solicita a la entidad accionada se adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado (exp. digital, archivo 003, pág. 6).
- Respuesta del 20 de octubre de 2020, proferida por el Secretario de Gobierno Municipal (exp. digital, archivo 003, pág. 8 a 10).

Téngase por incorporada la prueba documental enunciada, a la cual se le dará valor probatorio en la sentencia.

1.1.2. Documentales mediante oficio:

1.1.2.1. DECRETAR la prueba documental consistente en oficiar al MUNICIPIO DE BOYACÁ, BOYACÁ, para que a través del funcionario (a) competente, en el término de diez

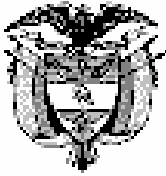
¹ "ARTICULO 28. PRUEBAS. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal.

En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional."



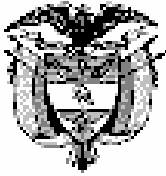
(10) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso los siguientes documentos DIGITALIZADOS:

- Copia de los actos administrativos de nombramiento o contratos de prestación de servicios que mantiene o ha mantenido el ente municipal con interprete o guía de interprete de Lengua de Señas Colombiana –LSE, desde el año 2005 a la fecha.
- De existir dicho vínculo contractual remitir el documento mediante el cual se confiere el reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional previo el cumplimiento de requisitos académicos, de idoneidad y de solvencia lingüística, según la reglamentación existente a la persona contratada por parte de la entidad territorial.
- Informe detallado sobre el vínculo contractual o laboral que la entidad accionada ha mantenido con el intérprete o guía intérprete de Lengua de Señas Colombiana – LSE-, desde el año 2005 hasta la fecha. Anéxense los soportes pertinentes.

1.2. Parte Demandada: Municipio de Boyacá.

1.2.1. Documentales: Se tienen como pruebas los documentos anexos de la contestación de la demanda, relacionados su capítulo “6. *DOCUMENTOS PROBATORIOS*”, página 33 del archivo 016 del expediente digital, obrantes en las carpetas y/o archivos 017 a 038 y 040 del expediente digital, a saber:

- Carpetas que contienen archivos sobre actividades y registro de informes desarrollados para la población con discapacidad en los años 2016 a 2020 (exp. digital, carpetas 017 a 021).
- Carpetas que contienen contratos para la atención de población con discapacidad de 2016 a 2019 y de 2020 a 2021 (exp. digital, carpetas 022 a 023).
- Carpetas que contienen fotografías y videos de señales existentes para personas con discapacidad, incluyendo señales luminosas de escaleras y entradas, así como de la oficina de atención para esta clase población prioritaria (exp. digital, carpetas 024 a 026).
- Base de datos de la población con discapacidad registrada en el municipio (exp. digital, archivo 027).
- Decreto municipal 100.19.96-2000 que implementa la política pública de salud mental (exp. digital, archivo 028).
- Decreto municipal 100.19.97-2000 que implementa la política pública para la población con discapacidad (exp. digital, archivo 029).
- Política pública de salud mental (exp. digital, archivo 030).
- Política pública para la población con discapacidad (exp. digital, archivo 031).
- Pantallazo del estado del proceso por el mismo medio de control, con radicado número 2008-00093 y copia de las sentencias de primera y segunda instancia (exp. digital, archivo 032).
- Pantallazo del estado del proceso por el mismo medio de control, con radicado número 2008-00106 (exp. digital, archivo 033).
- Manual de atención al ciudadano, que incluye a la población con discapacidad (exp. digital, archivo 034).
- Fotografías de rampas y señalización de rampas para la atención de la población con discapacidad (exp. digital, archivos 035 y 036).
- Certificado de existencia de link en plataforma web municipal para adelantar tramites virtuales de atención a la población con discapacidad entre las que se encuentran las personas ciegas, sordas y sordomudas (exp. digital, archivo 037).
- Carpeta de respuestas a la Procuraduría (exp. digital, carpeta 038)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00193

- Certificación de la Personería donde manifiesta la inexistencia de quejas de la población discapacitada en acústica y termo acústica o ciegas, sordas y sordomudas (exp. digital, archivo 040).

Téngase por incorporada la prueba documental enunciada, a la cual se le dará valor probatorio en la sentencia.

1.2.2. Documentales mediante oficio:

1.2.2.1. DECRETAR la prueba documental consistente en oficiar a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE BOYACÁ, BOYACÁ (personeria@boyaca-boyaca.gov.co) , para que a través del funcionario (a) competente, en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso los siguientes documentos DIGITALIZADOS:

1. Plan de contingencia de acceso a edificaciones para la época electoral: Acta No. 02-2019 de fecha 30 de abril de 2019.
2. Actas de comité de seguimiento y garantías electorales en las cuales se trataron las circulares, lineamientos y temas para tener en cuenta a la población en condición de discapacidad en el proceso electoral:
 - Acta Ordinaria No. 2 de fecha 12 de marzo de 2019.
 - Acta Ordinaria No. 6 de fecha 10 de junio de 2019.
 - Acta Ordinaria No. 8 de fecha 6 de agosto de 2019.
 - Acta Ordinaria No. 10 de fecha 10 de septiembre de 2019.
 - Acta Ordinaria No. 11 de fecha 02 de octubre de 2019.
 - Acta Ordinaria No. 14 de fecha 17 de octubre de 2019.
3. Comunicación de fecha 28 de octubre de 2008 del Juzgado 1° Administrativo.
4. Comunicación de fecha 23 de octubre de 2008 del Juzgado 9° Administrativo.
5. Oficio No. 087 del Juzgado Promiscuo Municipal de Boyacá de fecha 3 de julio de 2008.
6. Oficio No. 088 del Juzgado Promiscuo Municipal de Boyacá de fecha 3 de julio de 2008.
7. Comunicación de fecha 25 de agosto de 2010 del Tribunal Administrativo de Boyacá.
8. Negar la prueba consistente en copia de la sentencia de segunda instancia del 23 de junio de 2010 del Tribunal Administrativo de Boyacá, radicado 2008-00106-01, como quiera que se suple con la prueba decretada en el numeral 1.3.1.2. de la presente providencia.

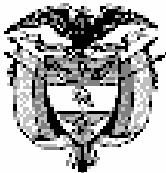
1.2.3. Testimoniales:

NEGAR la prueba testimonial de ALEIDA ROCÍO CAMARGO MARTÍNEZ y ROSALBINA GÓMEZ PULIDO, funcionarias de la Comisaria de Familia del Municipio de Boyacá, para que depongan sobre la adopción y aplicación de políticas públicas para la población con discapacidad en el Municipio de Boyacá, Boyacá, por considerarse innecesaria atendiendo las múltiples pruebas documentales decretadas y aportadas al proceso, entre otros, sobre los hechos objeto de la prueba testimonial.

1.3. Ministerio Público (exp. digital, archivo 0015)

1.3.1. Documentales mediante oficio:

1.3.1.1. DECRETAR la prueba documental consistente en oficiar al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, a fin que el funcionario (a) competente, en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso los siguientes documentos DIGITALIZADOS:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00193

- Copia del proceso de ACCIÓN POPULAR con radicado No. 150013331-001-2008-00093-00, instaurada por el señor LUIS AGREDA MARTINEZ, contra el MUNICIPIO DE BOYACÁ, especialmente de la demanda, la contestación, y las sentencias de primera y segunda instancia, así como de las providencias emitidas en trámite de verificación de cumplimiento y/o incidente de desacato de ser el caso (Archivo definitivo 28/04/2010: Caja 45).

1.3.1.2. DECRETAR la prueba documental consistente en: Por Secretaría desarchivarse el expediente del proceso de acción popular que cursó en este Juzgado, con radicado No. 150013331-009-2008-00106-00, instaurada por el señor LUIS AGREDA MARTINEZ, contra el MUNICIPIO DE BOYACÁ, adjúntese al proceso de la referencia copia del expediente en mención, particularmente de la demanda, la contestación, y las sentencias de primera y segunda instancia, así como de las providencias emitidas en trámite de verificación de cumplimiento y/o incidente de desacato de ser el caso (Archivo definitivo 14/04/2011: Caja 82).

1.3.1.3. NEGAR la prueba documental consistente en oficiar a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE BOYACÁ, a fin que el funcionario (a) competente allegue informe si en los últimos cinco (5) años, han recibido quejas formuladas por personas sordas, sordociegas o con hipoacusia, en los términos del artículo 1° de la Ley 982 de 2005, originadas en la no prestación de servicios en las diferentes dependencias del Municipio de Chiquinquirá, en caso afirmativo informar la fecha, área y trámite dado a la queja, como quiera que ya obra en el expediente (exp. digital, archivo 040).

1.3.1.3. NEGAR la prueba documental consistente en ordenar al MUNICIPIO BOYACÁ, a fin que el funcionario (a) competente, allegue los siguientes documentos:

- i) Si existe Oficina de Atención al Discapacitado, en caso afirmativo, precise: i) las personas o usuarios a las que se dirige su actividad; ii) servicios que presta; iii) perfil del personal a cargo de la misma, específicamente cuando se presenten usuarios o personas sordas, sordociegas o con hipoacusia, en los términos del artículo 1° de la Ley 982 de 2005.
- ii) Si la entidad territorial ha suscrito convenios o contratos para suplir los siguientes servicios: - Cualificación a funcionarios de la administración municipal en atención al cliente sordo, sordociego e hipoacúsico y suministro de dirección página web virtual para aprender el lenguaje de señas. - Diseño y diagramación de señales. - Alarmas luminosas. - Timbres sonoros En caso afirmativo, remitir copia escaneada de los citados documentos.
- iii) Tipo de señalización visual y auditiva que permita identificar las diferentes dependencias de la administración municipal, el cual debe acompañar de registro fotográfico y/o video de la señalización de cada una de sus dependencias.

Lo anterior, como quiera que ya obra en el expediente (exp. digital, carpetas 022, 023, 024, 025, 026 y 038).

1.3.2. La prueba documental allegada mediante memorial de fecha 21 de mayo de 2021, es extemporánea (exp. digital, archivo 049); sin embargo, su incorporación se realizará dentro de las pruebas de oficio.

1.4. De Oficio.



1.4.1. Documental: Se tiene como prueba la respuesta brindada por la Secretaría de las Tecnologías de la Información del Departamento de Boyacá con ocasión de requerimiento efectuado por la Procuradora 68 Judicial Administrativo de Tunja, en relación con las licencias de los programas JAWS y ZOOM TEXT entregadas a diferentes municipios con el fin de fortalecer la inclusión de personas con discapacidad visual a través del uso de las TIC, así como la relación de entidades que a través de funcionarios recibieron capacitación para su manejo e implementación, para lo cual fueron remitidos los siguientes archivos vistos en el expediente digital, archivo 049, páginas 4 a 19.

- Respuesta brindada por el Director de Apropiación TIC del Departamento de Boyacá,
- Anexo de informe de licencias de JAWS y Zoom Text entregadas a los municipios dentro del cual se encuentra el MUNICIPIO DE BOYACÁ, demandado en este proceso.
- Listado de asistencia de Capacitación antes mencionada, llevada a cabo al 5 de mayo de 2021, en el que relacionan dos funcionarios del MUNICIPIO DE BOYACÁ, advirtiendo que en todo caso a los no asistentes les fue remitida la grabación y guías de apoyo para la instalación y uso de los programas informáticos.
- Pantallazos como evidencia de la capacitación.

1.4.2. Documentales mediante oficio:

DECRETAR la prueba documental consistente en ordenar MUNICIPIO DE BOYACÁ, a fin que el funcionario (a) competente, en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita(n) con destino a este proceso los siguientes documentos:

- Informe detallado si ya está en funcionamiento la aplicación JAWS y Zoom Text, en las diferentes dependencias del Municipio, en caso afirmativo, en qué dependencias y desde cuando viene funcionando.
- Si el Municipio se adhirió al Convenio entre el Departamento de Boyacá y la Federación Nacional de Sordos de Colombia (FENASCOL), en caso afirmativo, desde que fecha y si ya está utilizando los servicios del centro de relevo (servicio de interprete virtual para la población sorda, llamadas, entre otros). Allegar los soportes respectivos.

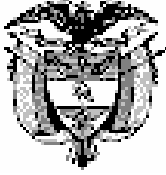
SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ**

Firmado Por:

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00193

**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA**

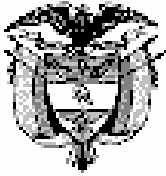
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e3018a148b955a82584b502722c5ccf485fe8922a1eaba5191063e9f4f77a2c

Documento generado en 04/06/2021 01:26:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00028

Tunja, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO ALVARADO GAONA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ
S.A. ESP
RADICACION: 150013333009 **2021-00028** 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO. - OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2¹, que en providencia de fecha 28 de mayo de 2021 (archivo 029 del expediente digital), revocó la sentencia proferida por este despacho el 1 de marzo de 2021 (pdf 19), mediante la cual se concedió el amparo solicitado, y en su lugar declaró su improcedencia por no satisfacerse los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y demás intervinientes, al Defensor del Pueblo y a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

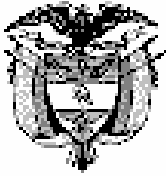
ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4639147a7e4204ffac543f873fbd0b6e7c086458eaf8c5f3e7ed998bf1fd28c
Documento generado en 04/06/2021 01:26:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ M.P. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2021-00038

Tunja, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
DEMANDADO: GLADYS ESTUPIÑAN APONTE
RADICACIÓN: 150013333009 **202100038** 00

Ingresa el proceso al despacho en el que informa que el demandado allegó pronunciamiento frente al traslado de la medida cautelar.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar, formulada por la apoderada de la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: Resoluciones GNR 357231 del 25 de noviembre de 2016 y SUB 82635 del 4 de abril de 2019, mediante las cuales COLPENSIONES, reconoció e ingresó en nómina pensión de vejez a favor de la señora GLADYS ESTUPIÑAN APONTE. (fls. 12 pdf 4)

I. ANTECEDENTES

1. De la solicitud y trámite de la medida cautelar

La apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restableciendo del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resoluciones GNR 357231 del 25 de noviembre de 2016 y SUB 82635 del 4 de abril de 2019, mediante las cuales COLPENSIONES, reconoció e ingresó en nómina pensión de vejez a favor de la señora GLADYS ESTUPIÑAN APONTE, como quiera que erróneamente se aplicó un régimen al cual no es beneficiario.

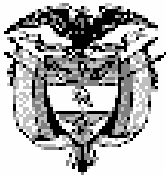
En el escrito de la demanda, la entidad demandante solicita la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos enjuiciados, al no encontrasen ajustados a derecho, en razón a que el demandado no se encuentra cobijado por el régimen de transición.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021 (pdf 21), se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de cinco (5) días a la señora Gladys Estupiñán Aponte, a efectos que se pronunciara sobre la misma.

2. Fundamento de la solicitud de medida cautelar

Como argumentos que soportan la solicitud de medida cautelar, se indica que Colpensiones, reconoció la pensión de vejez de a favor de la señora ESTUPIÑAN APONTE GLADYS, teniendo en cuenta que la afiliada acreditaba un total de 9469 días cotización, que corresponde a 1352 semanas, que se tuvieron en cuenta cotizaciones efectuadas a otras cajas, como se explica:

ENTIDAD LABORO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	NOVEDAD	ENTIDAD QUE RESPONDE
HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ	24/06/1991	31/12/1994	LABORAL	UGPP
HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ	01/01/1995	24/12/2002	LABORAL	UGPP
HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ	08/01/2003	01/06/2006	LABORAL	UGPP
HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ	12/06/2006	30/05/2009	LABORAL	UGPP



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2021-00038

Indicó que a través de la resolución SUB 82635 del 4 de abril de 2019, se ordenó Incluir en nómina de pensionados de COLPENSIONES el acto administrativo GNR 357231 del 25 de noviembre de 2016, el cual reconoció una pensión de vejez a favor de la demandada, para su liquidación se tuvo en cuenta un IBL de \$1.640.511, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 75%, prestación reconocida bajo los parámetros legales de la ley 33 de 1985.

Refiere que al momento de reconocer pensión de vejez se realizó mediante resolución GNR 357231 del 25 de noviembre de 2016, la cual debió tener en cuenta la entrada al Sistema General del Pensiones a partir del 01/04/1994, no al 30 de junio de 1995 por ser de orden territorial, así las cosas, la pensionada no tendría derecho a la pensión con los requisitos de la Ley 33 de 1985; es así que la Dirección de Historia laboral de Colpensiones, reportó que la asegurada contaba con 34 años de edad y no cumplía con los 15 años de servicio, al 1 de abril de 1994 fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Sostuvo que la prestación de vejez se debió reconocer bajo los parámetros establecidos en la Ley 797 de 2003, más no en la Ley 33 de 1985, régimen aplicado a la prestación reconocida, pues para el 1 de abril de 1994 fecha en que entra en vigencia el Sistema General de Pensiones, no erradamente como se calculó al 30 de junio de 1995 por tratarse del orden territorial, es así que la demandada no logró acreditar los requisitos legales para conservar el Régimen de Transición, por lo tanto el reconocimiento de la pensión de vejez es irregular y por ende los actos demandados carecen de vocación legal, pues los mismos trasgreden las normas en que debieron fundarse.

Argumentó que el valor de la mesada es inferior a la reconocida en la resolución GNR 357231 del 25 de noviembre de 2016 e ingresada en nómina a través de SUB 82635 del 4 de abril de 2019, esto es que para el año 2020 corresponde a \$1.411.615 bajo el régimen más favorable, es decir, un valor MENOR al que actualmente se encuentra devengando la demandada que asciende a la suma de \$1.450.516 para el mismo periodo.

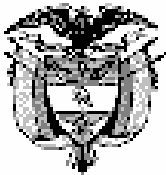
Reiteró que el reconocimiento hecho a la señora ESTUPIÑAN APONTE GLADYS, es ilegal, por lo que se hace imperioso revocar los actos administrativos en conflicto, Resolución GNR 357231 de 25 de noviembre de 2016 y SUB 82635 del 4 de abril de 2019, por haberse otorgado el reconocimiento de una prestación de manera irregular, en tanto la demandada, no tiene derecho a la pensión de vejez bajo lo establecido en la Ley 33 de 1985 por no acreditar los presupuestos en ella contenidos.

Finalmente, solicitó se declaré la suspensión provisional de manera proporcional a la diferencia surgida en el reconocimiento pensional inicialmente a la que en Derecho corresponde, de los efectos jurídicos contenidos en la Resolución GNR 357231 de 25 de noviembre de 2016 y SUB 82635 del 4 de abril de 2019.

3.- Respuesta de la parte demandada (PDF 24)

La señora GLADYS ESTUPIÑAN APONTE a través de apoderada judicial, dentro del término de traslado de la solicitud de la medida cautelar manifestó su oposición a la suspensión de los actos administrativos con fundamento a que la misma resulta improcedente, innecesaria y desproporcionada.

Argumentó que en el caso concreto no existe discusión en cuanto a que (i) la accionada nació el 22 de mayo de 1959 y actualmente tiene con 61 años de edad, (ii) que acreditó un total de 9469 días laborados, correspondientes a 1352 semanas de cotización, (iii) que la normativa aplicable al caso es la Ley 33 de 1985, que se avizoran tiempos de carácter público a favor de la U.G.P.P., en los periodos comprendidos 1991/06/24 a 1998/08/30 – 1998/12/01 a 2009/05/30, circunstancia de la cual se vislumbra en primer orden, que



la actor acreditó en debida forma los requisitos para acceder a beneficiarse de su pensión de vejez, adicionalmente, se advierte que actualmente cuenta con más de 60 años de edad y no tiene ingresos económicos adicionales a su pensión de vejez con los que costear su subsistencia, por lo que por su edad y su situación económica, es una persona de especial protección constitucional, por ello, el hecho que haya acaecido eventualmente un error a cargo de la misma Administración, no puede ser atribuido a la accionante quien siempre ha actuado de BUENA FE, en observancia del principio Constitucional establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991, circunstancia que la excluye del hecho de ser perjudicada con la suspensión provisional del acto de reconocimiento pensional, y más aún, con la pretensión de devolución de mesadas pensionales cuando aún no se ha surtido a cabalidad el trámite procesal en el que deberán ser controvertidas y practicadas las pruebas solicitadas por los extremos procesales.

Finalmente, solicitó se deniegue por improcedente la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados.

II. CONSIDERACIONES

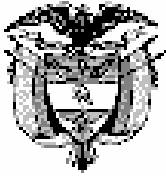
El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el que en su artículo 231 establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, se decretará cuando se concluya que ellos vulneran las normas superiores invocadas y establece como requisitos para su procedencia lo siguiente

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (Subrayado propio)*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2021-00038

Como se evidencia, el inciso primero de la norma citada prevé que para decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, debe confrontarse el acto sobre el que verse la solicitud, con las normas invocadas como transgredidas.

En cuanto a su procedencia, el artículo 229 del CPACA establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante ésta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, podrá el magistrado ponente decretar en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que la decisión que se adopte implique prejuzgamiento.

El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera ha sostenido en cuanto a los requisitos para decretar la medida cautelar, lo siguiente:

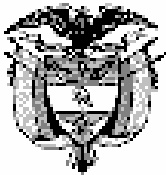
“A voces del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, «cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud». Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado. Dice así el citado artículo:

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.» (Negrillas fuera del texto).*

Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2021-00038

derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados¹".

Así mismo, vale la pena señalar que también mediante auto 2014- 03799 de 17 de marzo de 2015, tras realizar un análisis pormenorizado de las medidas cautelares en el nuevo CPACA dispuso:

"La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud. En relación con las pruebas que puedan allegarse a la solicitud de la medida cautelar, también se evidencia una diferencia frente al anterior código, en razón a que ya no se hace referencia explícita a documentos públicos sino a "pruebas allegadas con la solicitud", las cuales deberán ser examinadas, en todo caso, atendiendo a los criterios probatorios vigentes en el ordenamiento. Aunado a lo anterior, el inciso primero del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impone al interesado la carga de acreditar sumariamente la existencia de perjuicios, cuando quiera que se solicite el restablecimiento del derecho e indemnización de los citados perjuicios, exigencia que no implica otra cosa que demostrar ante el operador judicial que resolverá su caso que la tardanza del proceso podría configurar un perjuicio".

III. CASO CONCRETO

En el presente caso la entidad demandante solicita la suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados por cuanto la actora no es beneficiaria del régimen de transición; sin embargo, el Despacho observa que no se trata de una violación manifiesta a la ley; por ende, para resolverse será objeto de un cuidado estudio en la sentencia de fondo.

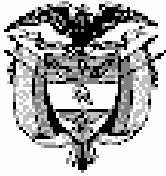
Igualmente, le corresponde a esta Sede Judicial establecer cuál debe ser la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para el caso concreto, si el 01/04/1994 o el 30 de junio de 1995, atendiendo que la accionante laboró en el Hospital José Cayetano (desde 24/06/1991); por lo que podría inferirse que se trata de un empleado del orden territorial, no obstante, no es posible determinar su calidad de empleada nacional o territorial (no se allegó acto administrativo de nombramiento y posesión); además se deberá determinar cuál debe ser el régimen aplicable (Ley 33 de 1985, ley 100 de 1993 modificada por la Ley 793 de 2003).

Adicionalmente, se refiere que existe una diferencia entre la mesada pensional reconocida (\$1.397.414) y la que se debió reconocer (\$1.359.937), sin embargo, no se allegó liquidación de cómo se calculó la mesada pensional, lo que será objeto del presente proceso – no se aportó certificado de los factores salariales devengados y cotizados durante los últimos diez (10) años por la accionante, por lo que no se puede determinar con certeza que exista una diferencia a favor de la entidad.

Por otra parte, encuentra este Despacho que tal como está planteada la medida cautelar no puede concluirse que se presente un perjuicio irremediable para la entidad, pues no existe prueba, ni siquiera sumaria, que permita predicar su configuración, pues, por el contrario, en una ponderación de intereses la medida resulta más gravosa para la demandada dado que se trata de una persona cuya fuente de ingreso es la pensión de jubilación reconocida.

Además, ha de tenerse en cuenta que se presume en la demandada la buena fe, y desde ese tiempo viene ostentando unos derechos adquiridos los cuales resultarían afectados con la imposición de la medida solicitada, pues se advierte que la argumentación del actor no

¹ Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, en sentencia 13 de junio de 2019, Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00018-00A



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2021-00038

da lugar a concluir que con la expedición de los actos administrativos enjuiciados se le esté ocasionando un perjuicio inminente, tal como lo afirma la entidad.

En consecuencia de lo anterior, la solicitud de suspensión provisional será negada. No obstante, debe resaltarse que ésta decisión no constituye prejuzgamiento, pues esta decisión ocurre previo análisis del material probatorio y del agotamiento de todas las etapas procesales, por lo que, tal como lo ha establecido el Consejo de Estado, lo decidido “*no impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó*”²

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones GNR 357231 del 25 de noviembre de 2016 y SUB 82635 del 4 de abril de 2019, mediante las cuales COLPENSIONES, reconoció e ingresó en nómina pensión de vejez a favor de la señora GLADYS ESTUPIÑAN APONTE, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia ingrese al expediente principal para continuar con el trámite procesal correspondiente.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **figese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

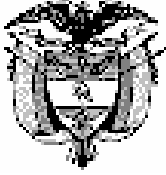
ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdfcfbadeb5db03f8a688a2688a5f60f50f905856614cf0854fd4a1e2b19a450

² 6 CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Radicación: 11001-03-28-000-2016-00083-00. Bogotá, D.C., 16 de enero de 2017.

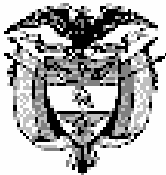


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2021-00038

Documento generado en 04/06/2021 01:26:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00039

Tunja, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTIAN OSWALDO CALVERA CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 15001333300920210003900

Objeto de decisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda instaurada en ejercicio del *MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que el demandante solicita se declare la nulidad de el/los siguiente(s) acto(s) administrativo(s): Oficio No. S-2020-048760 – DITAH/DIPON-DITAH-1.10 del 8 de noviembre 2020, por medio del cual se negó al señor CRISTIAN OSWALDO CALVERA CASTRO el reconocimiento y pago de los tres (3) meses de alta, al haber sido separado en forma absoluta del servicio activo de la Policía Nacional, y se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

1. Sobre los requisitos de la demanda, el artículo 162 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.” (Subraya fuera del texto original).

Y, en igual sentido, exige el artículo 166 del mismo texto normativo:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)” (Subraya fuera del texto original).

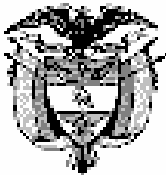
Al respecto, como se indicó en la introducción de esta providencia, el acto administrativo acusado es el Oficio No. S-2020-048760 – DITAH/DIPON-DITAH-1.10 del 8 de noviembre 2020, por medio del cual se negó al señor CRISTIAN OSWALDO CALVERA CASTRO el reconocimiento y pago de los tres (3) meses de alta, al haber sido separado en forma absoluta del servicio activo de la Policía Nacional, oficio del cual la parte demandante aportó copia (pdf 003, fls. 17-18 exp. digital), pero, se echa de menos la constancia de su notificación, razón por la cual, con la subsanación de la demanda, deberá ser aportado dicho documento.

2. El numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00039

por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Subraya y negrilla fuera de texto original).

Revisado el expediente, observa el despacho que el apoderado del demandante, no cumplió con la carga impuesta en la norma anteriormente citada, máxime, cuando se evidencia que no se solicitaron medidas cautelares previas, hecho que sería una causa justificada para no dar cumplimiento con esta carga procesal.

En consecuencia, el apoderado del demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

3. Frente a la determinación de la competencia por razón del territorio, el numeral 3º del art. 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"**Artículo 156.** Modificado por el art. 31, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar". (Subraya fuera de texto).

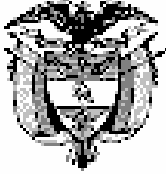
Con base en lo anterior, al revisar la demanda, el apoderado del demandante en el capítulo denominado VIII. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO (pdf 003, fl. 7 exp. digital), indicó que el último lugar de prestación de servicios del señor CALVERA CASTRO fue en el GRUPO FUERZA DISPONIBLE – METROPOLITANA DE BOGOTÁ – MEBOG y, posteriormente, en el capítulo IX. CUANTÍA, manifestó que el último lugar de prestación de servicios fue en el municipio de Garagoa – Boyacá.

Así las cosas, al no haber certeza del último lugar en el cual el demandante prestó sus servicios para la Policía Nacional, el apoderado deberá allegar una certificación en la cual se aclare esta situación, o hacer una manifestación bajo la gravedad de juramento indicando lo pertinente en relación con este hecho.

4. Revisados los anexos de la demanda, encuentra el despacho que no fue aportado el poder otorgado por el señor CRISTIAN OSWALDO CALVERA CASTRO, al profesional del derecho ENDER CÁRDENAS REYES para presentar el medio de control de la referencia, razón por la cual, con la subsanación de la demanda, se deberá allegar el memorial respectivo en los términos que establece la norma¹.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

¹ Decreto 806 de 2020.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00039

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por el señor CRISTIAN OSWALDO CALVERA CASTRO a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, conforme lo previsto por el artículo 170² del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se **INFORMA** a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:

1. Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12185a6cb43bd2a9c0d44916c11e394103348bd1d1000d2259dd9cda6051bc8b

² “**Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”

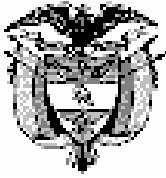


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00039

Documento generado en 04/06/2021 01:26:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tunja, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO CARREÑO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS
RADICACIÓN: 15001333300920210005700

Objeto de decisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda instaurada en ejercicio del *MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA* previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., en la que los demandantes solicitan:

Declarar administrativa y patrimonialmente responsables, de manera solidaria a la Nación - Ministerio de Transporte, al Departamento de Boyacá, al municipio de El Espino y al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, por el fallecimiento de las señoras Marleny Mora Pérez y Lyda Marcela Torres Mora, así como por las lesiones personales sufridas por la señora Rosa Pérez de Mora y los daños psicológicos sufridos por la menor Silvia Mariana Torres Mora, según hechos ocurridos el 17 de diciembre de 2018 en un accidente de tránsito.

Y se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

Conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

Así las cosas, sobre los requisitos de la demanda, el artículo 162 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

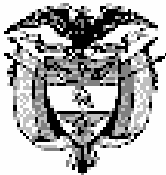
“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

(...)”. (Subraya fuera de texto).

Con fundamento en tal disposición, encuentra el despacho el siguiente defecto:

Revisado el expediente digital, específicamente el archivo 006, se observa que la apoderada judicial de los demandantes remitió copia de la demanda y sus anexos a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, en cumplimiento de la carga impuesta en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, pero, **en el escrito de la demanda, no se hace referencia en ningún acápite a esta entidad como una de las demandadas.** A su vez, al revisar el poder otorgado por los demandantes a la abogada Paola Viviana Giraldo Aponte para impetrar la demanda (pdf 004 exp. digital), se observa que en la parte inicial del documento no se hace referencia a la ANI como una de las entidades demandadas, pero, en la parte final del poder, sí se cita a esta entidad como un sujeto pasivo de la demanda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00057

De igual forma, en la constancia expedida por la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos (pdf 005, fls. 275-280 exp. digital), aparece como entidad convocada a la audiencia de conciliación extrajudicial la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, entidad que hizo parte del desarrollo de la audiencia, según se evidencia en el acta que obra a folios 265 a 274 del archivo 005 expediente digital.

Con base en lo anterior, la parte demandante deberá aclararle al despacho si la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, es sujeto pasivo de la litis, es decir, si actúa como una de las entidades demandadas; y, en caso de ser afirmativa la respuesta, se deberá modificar la demanda en los acápites respectivos señalando las presuntas acciones u omisiones en que ha incurrido.

De no haber pronunciamiento en el término concedido para subsanar, el despacho entenderá que la precitada entidad no hace parte de la relación jurídico procesal, razón por la cual, de ser admitida la demanda, a la ANI no se le notificará el auto admisorio respectivo.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por JESÚS ALBERTO CARREÑO Y OTROS a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS, conforme lo previsto por el artículo 170¹ del C.P.A.C.A., y por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

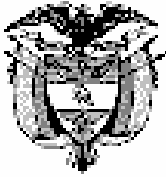
SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada PAOLA VIVIANA GIRALDO APONTE, identificada con C.C. No. 1.026.572.686 y portadora de la T.P. No. 273.889 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de los (las) señores (as) CESAR CAMILO ZAMBRANO MORA, FABIÁN HERNANDO TORRES MORA, JESÚS ALBERTO CARREÑO, ASDRITH MILENA TORRES MORA, ROSA PÉREZ DE MORA y de la menor SILVIA MARIANA TORRES MORA representada legalmente por ASDRITH MILENA TORRES MORA, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 004, exp. digital).

CUARTO: Se **INFORMA** a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:

1. Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ “**Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00057

3. Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm y solicitudes de acceso al expediente digital.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91b1196ffbb411402d14c70c1b8720a20de51eab4c25f5c0d5eb1ffe947787be
Documento generado en 04/06/2021 01:26:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00163

Tunja, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALDA NUBIA SOLER RUBIO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 150013333009 **2021-00073** 00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el cual se pone en conocimiento el memorial presentado por Colpensiones el 31 de mayo de 2021, con relación al cumplimiento del fallo de la referencia, previo las siguientes:

I. ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 28 de mayo de 2021, este despacho resolvió la demanda que en ejercicio de la acción de tutela instauró la ciudadana ALDA NUBIA SOLER RUBIO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A., amparando sus derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo. Además, el fallo en su parte resolutive señaló lo siguiente:

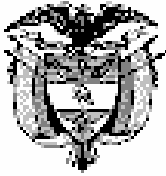
“SEGUNDO. -ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-Director (a) de Nómina de Pensionados, si aún no lo ha hecho, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a otorgar **respuesta completa**, clara, precisa y de fondo al derecho de petición radicado por la señora ALDA NUBIA SOLER RUBIO, el día 04 de febrero de 2021; reiterada el 09 de marzo de 2021 con Radicado No. 2021_2747314. La entidad deberá notificar a la accionante la respuesta en los términos del CPACA. Del cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá informar al despacho, dentro de los (2) dos días siguientes al término indicado en el inciso anterior, so pena de incurrir en las sanciones de ley por desacato.

TERCERO. -ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES -Director (a) de Nómina de Pensionados, si aún no lo ha hecho, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar el traslado de cuenta de pago de pensión y abstenerse a realizar modificación eso novedades sin consentimiento de la parte actora, conforme a lo expuesto. Del cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá informar al despacho, dentro de los (2) dos días siguientes al término indicado en el inciso anterior, so pena de incurrir en las sanciones de ley por desacato.

Ahora bien, el apoderado de COLPENSIONES mediante memorial de fecha 31 de mayo 2021, informó lo siguiente:

Que frente a la orden impartida en la acción de tutela contra COLPENSIONES, resulta pertinente manifestar a su judicatura, que la Administradora está plenamente comprometida con la resolución de las peticiones elevadas por los ciudadanos y con el acatamiento de las diferentes órdenes judiciales proferidas, por lo que me permito señor juez informar que el día 3 de septiembre se emitió oficio de 28 de mayo de 2021, radicada bajo BZ 2021_6079755, por parte de la Dirección de Nómina de Pensionados, misma que fue remitida con guía 4-72 número MT686243677CO, por medio del que se le pone de presente, entre otras cosas, que vez validado el expediente pensional y la nómina de pensionados de la señora Soler Rubio Alda Nubia, se ha realizado en varias oportunidades el traslado de cuenta a la entidad financiera Bancolombia entre los periodos de diciembre de 2020 hasta abril del 2021, situación que ha generado error en el momento de dispersión de la mesada hacia la cuenta bancaria, quedando en el sistema con estado de rechazo por cuenta inactiva.

*Por consiguiente, y con el fin de no generar un perjuicio a la pensionada se procedió a dejar el giro donde habitualmente lo venía realizando, así mismo, para el mes de mayo de 2021 se aplicó nuevamente la novedad de traslado de cuenta modificación que no presento ningún error, por consiguiente a partir de la mesada pensional correspondiente al mes de mayo se está girando a la entidad financiera BANCOLOMBIA, cuenta de ahorros terminada en *****0067, sucursal 606 como se observa a continuación:.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00163

BANCOLOMBIA		CUPÓN DE PAGO NO: 002746.000740	
CÓDIGO: 0007		MES	AÑO
		PAGUESE HASTA 30/09/2021	
CITADIANOS TUNJA(TI) / SOYACAHÍ		SUCURSAL TUNJA AV. UNIVERSITARIA 30 7T LC 1 040 OF 1001 AV. UNIVERSITARIA 30 7T LC 1 04	
IDENTIFICACIÓN C.C. 40038693		NOMBRÉ PENSIONADO SOLER RUBIO ALDA NUBIA	
CÓD.	CONCEPTOS	IMPORTE	DEBITOS
9477 6	P DE VEZES 1 70703 SANTAS	8.303.354.00	998.500.00
LÍNEA DE ASIGNACIÓN al Pensionado:		8.303.354.00	998.500.00
INDICAR: [SELECCIONAR] BÚSQUEDA [SELECCIONAR] PAGAR [SELECCIONAR] PARA [SELECCIONAR] SI [SELECCIONAR] PAGAR [SELECCIONAR] CONCEPTOS [SELECCIONAR] - AYUDA AL CANCELADO / AMARRES DE CANCELADO		NETO A PAGAR	7.306.854.00
QUÉDATE EN CASA			

Por lo anterior, la presunta vulneración del derecho fundamental de petición de la señora **ALDA NUBIA SOLER RUBIO** ya se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto. (pdf 30).

Observa el despacho que la entidad emitió **respuesta que no es completa**, por cuanto omitió referirse a las razones por las cuales no se pagó la treceava (13) mesada de manera proporcional en la anualidad anterior (2020), por lo que no es dable declarar el cumplimiento de la orden de tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir por secretaría a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-Director (a) de Nómina de Pensionados, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación, dé cumplimiento a la sentencia de fecha 28 de mayo de 2021 (numeral segundo), allegando los documentos (pruebas) a que haya lugar.

Específicamente, se dé respuesta a la accionante al interrogante ¿Cuáles fueron las razones por las que no se pagó la treceava (13) mesada de manera proporcional en la anualidad anterior (2020)?; respuesta que deberá ser notificada a la señora Alda Nubia Soler Rubio.

ADVIÉRTASE A LA ENTIDAD QUE SE LIMITE A CONTESTAR DE FORMA CLARA Y PRESISA LO SOLICITADO por el despacho y se abstenga de dar respuestas evasivas o incongruentes o sin ningún sustento, aclarándoles que no es necesario del reenvío de documentos que ya hayan sido remitidos a este despacho.

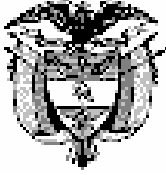
SEGUNDO. – Adviértase a los requeridos responsables que de no cumplir lo dispuesto en el numeral precedente, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, podrá iniciarse incidente de desacato e imponer las sanciones previstas en el artículo 52 *ibidem*.

TERCERO. – Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO. Adviértase a las partes y demás intervinientes que cualquier comunicación, contestación, informe, etc., deberá allegarse vía correo electrónico a la siguiente dirección: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00163

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

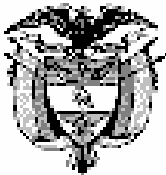
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f77730c12e2e65e8253b5a5b00aebba04f77dd989f471c65f9dfead6ecd6eb

Documento generado en 04/06/2021 01:26:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00075

Tunja, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA MARLENY CASTELLANOS CUELLAR
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICACIÓN: 15001333300920210007500

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe señalar que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, “*Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*” frente al régimen de vigencia y transición normativa, dispuso:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley**”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

En lo que a la competencia hace referencia, es suficientemente conocido que la doctrina procesal y la técnica legislativa de distribución de competencias, señalan que son diversos los factores que la determinan. En opinión del tratadista Hernando Devis Echandía¹:

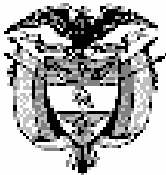
“La competencia es, por lo tanto, la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio.

[1]La jurisdicción es el género y la competencia es la especie, ya que por ésta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los jueces de la respectiva rama, en conjunto, y comprende todos los asuntos adscritos a ésta (civiles, penales, laborales, contencioso-administrativos fiscales, militares, eclesiásticos, respectivamente).

Entre ellas hay una diferencia cuantitativa y no cualitativa.

Por eso podemos considerar la competencia desde un doble aspecto: el objetivo, como el conjunto de asuntos o causas en que, con arreglo a la ley, puede el juez ejercer su jurisdicción; y el subjetivo, como la facultad conferida a cada juez para ejercer la jurisdicción dentro de los límites en que le es atribuida. Si bien esos límites tienen diversa importancia, en ellos se tratará siempre de distribución de jurisdicción entre los jueces de una misma rama jurisdiccional.

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso Tomo I". Editorial A B C Bogotá D.C. Colombia. 1996. Págs. 134 a 136.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00075

(...) Con el fin de obtener un mayor rendimiento existen cinco factores para fijar la competencia: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión. Nuestros códigos mencionan únicamente los tres primeros; pero del conjunto de normas contenidas en la aplicación de la competencia puede deducirse los otros dos. (...) El objetivo se deriva de la naturaleza del pleito o de la relación jurídica objeto de la demanda, como el estado civil de las personas (se llama entonces competencia por materia), o del valor económico de tal relación jurídica (competencia por cuantía)".

Así las cosas, se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así, según la ley y la doctrina para atribuirla, a los jueces el legislador instituyó los denominados "**Factores de Competencia**" a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) **territorial**, d) conexión y e) funcional; factores que fueron modificados con la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, las disposiciones que modificaron los factores de competencia entran a regir hasta el 26 de enero de 2022, conforme lo dispuso el legislador; por lo que a la fecha aún se encuentran vigentes las disposiciones anteriores.

Tratándose de la competencia en procesos ejecutivos adelantados ante esta Jurisdicción, el numeral 9º del artículo 156 original del C.P.A.C.A., prevé:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno, el artículo 299 del mismo estatuto modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

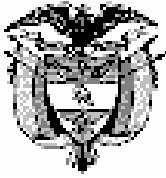
*"Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de 13S actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. **El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.***

(...).

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)², manifestó lo siguiente:

"...2. Competencia para conocer de las acciones ejecutivas fundamentadas en una providencia judicial

² Providencia del **veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)**. Radicación número: 88001-23-31-000-2001-00028-05(64574). Actor: RAFAEL WILLIAMS POMARE Y OTROS. Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00075

De acuerdo con lo señalado por la Sección Tercera de esta Corporación en providencia de unificación de 29 de enero de 2020, cuando la acción ejecutiva tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto el juez que conoció de la acción ordinaria en primera instancia es el competente para conocer de la ejecución, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia; asimismo, el asunto tiene vocación de doble instancia, pues la cuantía deja de ser un límite para ello”.

Hechas estas precisiones, observa el despacho que en el caso sub examine, la demandante acudió en ejercicio de acción ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, como consecuencia del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Tunja el 10 de diciembre de 2015 (pdf 003, fls. 15-34 exp. digital), dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 15001-33-33-001-**2014-00141**-00, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 6, con providencia de fecha 26 de octubre de 2016 (pdf 003, fls. 35-51 exp. digital).

Así las cosas, y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas aún vigentes, este despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro ejecutivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez que conoció de la acción ordinaria en primera instancia.

Por las anteriores razones, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese despacho quien debe conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

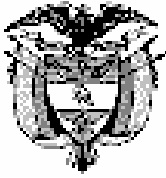
PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva radicada bajo el número 150013333009**20210007500**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, en firme esta providencia, por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente digitalizado para que sea dado de baja en el inventario de este despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

TERCERO: Desde ahora, plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

CUARTO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

QUINTO: INFORMAR a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00075

cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:

- Para el reparto demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

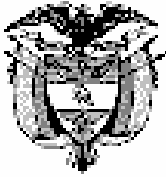
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb09fb292bfd05dd0e18866b166f13831b0e8ffaefba763c8a007c102de99ebf

Documento generado en 04/06/2021 01:26:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00076

Tunja, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAHIR JOELMA CASTELBLANCO BOTIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 150013333009**20210007600**

Objeto de decisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del *MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que la demandante solicita se declare la nulidad del siguiente acto:

Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 21 de enero de 2021, frente a la petición presentada el día 20 de octubre de 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a la demandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma (pdf 003, fl. 2 exp. digital).

Y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia.

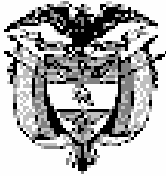
Atendiendo que la Ley 2080 de 2021, en su artículo 86 estipuló “*Regimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*”, por lo que se debe aplicar el texto original de la Ley 1437 de 2011, en el *sub lite*.

Así, este despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155, numeral 2 y artículo 156, numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV.

En el *sub lite*, la cuantía se estimó en \$27.097.657 (VEINTISIETE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE), equivalente a 29,82 SMLMV¹ (pdf 003, fl. 14 exp. digital).

Además, es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta que para este medio de control de carácter laboral, la competencia territorial se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios y para este asunto se establece que la demandante tiene como último lugar de prestación de servicios el Municipio de Cómbita (Boyacá) (pdf. 003, fl. 5 del exp. digital), el cual se encuentra dentro de la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28/10/2020.

¹ El salario mínimo para 2021, año de presentación de la demanda, se fijó en \$908.526.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00076

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el presente caso corresponde al acto ficto configurado el día 21 de enero de 2021, frente a la petición radicada el 20 de octubre de 2020 (pdf 003, fls. 27-30 exp. digital).

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo, en razón a que como lo indica la norma en comento, el silencio negativo en relación con la primera petición permite demandar el acto presunto, lo que sucede en este caso.

Agotamiento del requisito de procedibilidad

Se observa que el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial previa, previsto en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., fue agotado ante la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, que emitió constancia de no acuerdo el 28 de abril de 2021 (pdf 003, fls. 44-45 exp. digital).

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto la demandante afirma ser la titular del derecho reclamado ante la entidad demandada.

De otro lado, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es de quien proviene el acto ficto o presunto demandado, producto de su silencio administrativo frente a la petición de la demandante elevada el 20 de octubre de 2020 (pdf 003, fls. 27-30 exp. digital).

De la representación judicial

La señora NAHIR JOELMA CASTELBLANCO BOTIA concedió legalmente poder a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, a fin que la represente como apoderada judicial de la parte activa en el proceso (pdf 003, fls. 16-19 exp. digital), y en ejercicio de tal poder fue presentada la demanda en estudio.

Del envío simultáneo de copia de la demanda

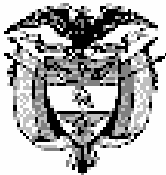
Tal como lo dispone el numeral 8 el artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó haber remitido simultáneamente al momento de presentar la demanda, copia de ésta y sus anexos a la entidad demandada (pdf 003, fl. 46 exp. digital).

De la admisión de la demanda

En garantía del derecho de acceso a la administración de justicia y conforme a lo expuesto, se concluye que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderada constituida para tal efecto por NAHIR JOELMA CASTELBLANCO



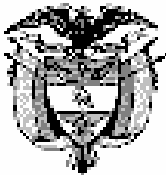
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00076

BOTIA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos expuestos en la parte motiva.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 171 y el art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. En el mensaje de texto que se le envíe a la demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15⁴ y 61, numeral 3⁵ de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), *so pena que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión”.* Para lo antes expuesto, deberá habilitar su correo electrónico con el fin que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.
3. Para la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** a la demandada, en atención a lo reglado por el inciso segundo del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por **Secretaría** envíese el mensaje de datos con el envío exclusivo del auto admisorio. Para la **comunicación** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la entidad, comunicación que no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole copia de la presente providencia, junto con la demanda y sus anexos al buzón electrónico.
5. Cumplido todo lo anterior y vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del (los) mensaje(s) de datos, término a que se refiere el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, empezará a correr el traslado para contestar la demanda por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A. **Durante este término, la demandada deberá conceder poder a un abogado inscrito, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, para que por su intermedio conteste la demanda haciendo un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y frente a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa y aportar todas las pruebas que tenga en su poder, junto con los demás requisitos** señalados en el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021. Así mismo, **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
6. **REQUERIR** a la DEMANDADA, para que, con la contestación de la demanda, señale el lugar y el canal digital donde ella y su apoderado recibirán notificaciones personales y comunicaciones procesales, tal como lo señalan los numerales 2º, 4º, 6º y 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00076

2021, y de aquí en adelante envíe un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radique o realice desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78, numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **so pena que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.**

7. INFORMAR a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:

- Para el reparto demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

8. RECONOCER personería a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con la C.C. 1.049.648.247 y portadora de la T.P. 330.819 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 16 a 19 del archivo digital No. 003.

9. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de la demandante y su apoderado, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

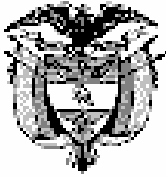
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c25211c11c8e5f5040be2eff3dc910b193e2a7eabf47d98cdc0ef2d45ff81db

Documento generado en 04/06/2021 01:26:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00077

Tunja, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JEFFER RAUL MORENO CARDENAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SORA- PERSONERIA DE SORA
RADICACIÓN: 150013333009 **2021 00077 00**

Objeto de decisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del *MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que la demandante solicita se declare la nulidad del siguiente acto:

Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución 015 de 18 de mayo de 2020, mediante el cual se reconoció y ordenó el pago de las prestaciones sociales a favor del demandante y, Resolución 045 de 19 de noviembre de 2020 por medio de la cual resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 015 de 18 de mayo de 2020 mediante la cual confirmó la decisión de la Resolución No. 015 de 18 de mayo de 2020.

Y se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 señala como requisitos de la demanda:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
(...)

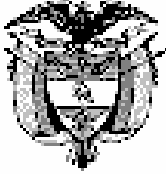
Como se indicó en la introducción de esta providencia los actos administrativos acusados son los contenidos en las Resoluciones 015 de 18 de mayo de 2020, mediante el cual se reconoció y ordenó el pago de las prestaciones sociales a favor del demandante y, Resolución 045 de 19 de noviembre de 2020 por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 015 de 18 de mayo de 2020, pero revisado el expediente no se encuentra aportada la Resolución 015 de 18 de mayo de 2020, razón por la cual con la subsanación de la demandada deberá aportarse copia autentica, integra y legible de tal resolución, junto con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Así mismo, no se allegó las constancias de notificación o ejecución de la Resolución 045 de 19 de noviembre de 2020, por medio de la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por JEFFER RAUL MORENO CARDENAS contra el MUNICIPIO DE SORA- PERSONERIA MUNICIPAL, conforme a lo previsto en el



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00077

artículo 170¹ del C.P.A.C.A. y por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INFORMAR a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021 los cuales son los siguientes:

1. Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm y solicitudes de acceso al expediente digital.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de la demandante y su apoderado, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

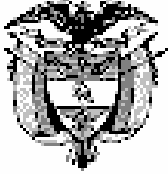
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

¹ “ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00077

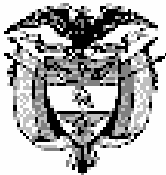
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6661c030cfaa4a9bc9979a401f24b3e7d5d4a1867d1be1418b993951ca539abd

Documento generado en 04/06/2021 01:26:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00078

Tunja, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ACCION: POPULAR
DEMANDANTE: JOSE AMADO LOPEZ MALAVER
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333009**20210007800**

Objeto de decisión

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, consagrada en el artículo 144 del CPACA¹, previa las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

El ciudadano JOSE AMADO LOPEZ MALAVER, presentó acción popular en contra del Municipio de Tunja, por la presunta vulneración de los derechos colectivos: *i) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, en procura a lograr proteger la salubridad pública; ii) El goce de espacio público, su adecuada utilización, la defensa de los bienes de uso público. iii) La Defensa del patrimonio público. iv) El Derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente. V) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes.*

Para lo cual solicita que

*“Mediante actuación sumarial preferente señalada normativamente, se produzca orden perentoria mediante fallo, para que tanto la Administración Municipal de Tunja, como todas aquellas autoridades llamadas a intervenir en los asuntos evidenciados en las imágenes, empresas de servicios públicos y demás entidades públicas o privadas implicadas, propendan por INMEDIATA y PERMANENTE ejecución de acciones reales y definitivas, que logren conjurar o erradicar de manera definitiva, la totalidad de problemáticas aquí expuestas y evidenciadas en el material fotográfico allegado, palpables a todo lo largo y ancho de la ciudad de Tunja; **entre otras:***

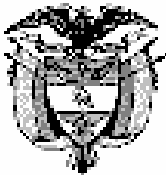
“3.1. La ilícita ocupación del espacio público, incluidos allí andenes, zonas de especial importancia ecológica medioambiental, como riveras de ríos o cauces de aguas, que actualmente son usadas para la indebida disposición final de basuras o ilegal colocación de contenedores:

3.1.1. El indebido estacionamiento de vehículos en espacio público, incluidos allí andenes, control respecto al ilegal funcionamiento de terminales satélites, pertenecientes al servicio público terrestre automotor de pasajeros intermunicipal desde lugares también del espacio público o parqueaderos.

¹“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00078

3.1.2. Previa identificación de los lugares, corregir las actuales pésimas condiciones de accesibilidad a los andenes, el retiro de elementos extraños, hasta lograr la adecuada y segura movilidad peatonal.

3.1.3. Control y aplicación de aquellas sanciones de rigor en relación a la indebida ocupación del espacio público para desarrollar actividades económicas, cuando es usado como zona de reparaciones y sitios donde se disponen mercancías invasoras del espacio útil peatonal.

3.2. DE LAS TRAMPAS MORTALES

3.2.1. El retiro adecuado tanto de escombros metálicos como de señales de tránsito en mal estado, o inconvenientemente ubicadas, que atentan contra la integridad de peatones y en general de todo aquel elemento extraño dejado abandonado sobre las vías o lugares públicos de tránsito.

3.2.2. Inmediata reparación y presentación al juzgado, de un plan de identificación, mantenimiento y conservación de la totalidad de cajas de inspección de empresas prestadoras de servicios públicos que amenazan la integridad del transeúnte, postes de energía eléctrica en mal estado, cajas de medidores de agua sin tapa, a fin de proteger, conservar y mantener el espacio público en condiciones óptimas y seguras para el disfrute de los ciudadanos, en garantía del interés colectivo.

3.3. Propender por el control debido a los temas de contaminación auditiva y visual a lo largo y ancho de toda la ciudad de Tunja, mediante el retiro de todo tipo de vallas, incluidas aquellas absurdamente colocadas por la propia administración municipal y el control estricto al uso de ruidosos amplificadores tanto móviles como fijos.

3.4. Previa identificación, en la totalidad del territorio municipal de Tunja, sea ordenado el cerramiento de lotes ya que estos se convierten en zonas inseguras y sitios de disposición inadecuada de residuos contaminantes, situación que genera problemas ambientales y foco de vectores que inciden gravemente en la salud humana.

3.5. Igualmente sea ordenada en la totalidad del territorio municipal de Tunja, la construcción, reparación o adecuación de andenes de tal manera que se permita el libre y fácil tránsito peatonal, especialmente de aquellas personas con limitaciones físicas.

Y en general, emitir las ordenes que las circunstancias irregulares aquí esbozadas y demostradas así lo ameriten, como la toma de todas aquellas medidas, necesarias y contundentes que logren conjurar de manera definitiva y hasta lograr garantizar una infraestructura pública segura para los peatones, libre de toda contaminación y cumplidora de la reglamentación que nos rige.”

II. CONSIDERACIONES

1. Agotamiento del requisito de procedibilidad

El artículo 161 del CPACA, prevé:

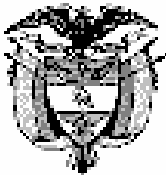
“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

A su turno el artículo 144 de la misma codificación en el inciso tercero ordena:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de dicha solicitud o



se niega a ello, podrá acudir ante el Juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Negritas y Subrayas fuera de texto).”

Como se observa, el supuesto legal, establece como requisito de procedibilidad para la interposición de una acción popular, haber solicitado previamente a la autoridad administrativa la adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho(s) que se estima conculcado, pues al generarse la amenaza o vulneración en una acción u omisión administrativa, como podría ocurrir en el asunto bajo examen, la protección o el cese de la vulneración puede lograrse de manera más expedita y eficaz con el simple reclamo o exigencia por parte de la comunidad para que actúe o realice la actividad omitida, que esperar una decisión judicial.

En el sub examine, la parte actora señaló que los días 10 de julio, 15 de octubre de 2020 y 5 de febrero y 9 de abril de 2021, presentó derechos de petición a la Personería de Tunja sin obtener respuesta alguna, sin embargo, no aportó prueba de ello, o prueba que indique haber agotado este requisito frente al Municipio de Tunja y/o entidad que se considera la causante de la afectación de los derechos colectivos presuntamente vulnerados, reclamación que solo podrá omitirse en caso que exista un inminente peligro, el cual debe sustentarse y probarse en la demanda, lo que no sucedió en el presente caso.

2. Requisitos formales de la acción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, son requisitos de la demanda, los siguientes:

“Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

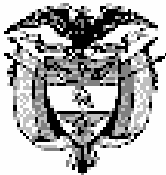
- a). La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b). La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición,***
- c). La enunciación de las pretensiones;*
- d). La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o agravio, si fuere posible;***
- e). Las pruebas que pretenda hacer valer;***
- f). Las direcciones para notificaciones, y*
- g). Nombre e identificación de quien ejerce la acción.”*

De la norma anterior y de la lectura del texto de la demanda, advierte el Despacho que el accionante no realizó una exposición de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición, por el contrario, realiza una exposición general, sin realizar una relación cronológica y detallada de los hechos u omisiones en que viene incurriendo la accionada.

Adicionalmente en las pretensiones de la demanda solicita se condene no solo al Municipio de Tunja sino *“...todas aquellas autoridades llamadas a intervenir en los asuntos evidenciados en las imágenes, empresas de servicios públicos y demás entidades públicas o privadas implicadas...”*, estando obligado el actor popular a indicar la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o agravio, si fuere posible², respecto de las cuales debe igualmente agotar el requisito de reclamación previa establecido en el No 4, artículo 161 del CPACA.

De igual manera el accionante, tampoco aportó prueba(s), si quiera sumaria (s), que respalde los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones de la presente acción, o en su defecto un acápite que prevea las que pretenda requerir a la

² De lo contrario, deberá señalar la imposibilidad que le asiste para establecer la autoridad presuntamente responsable de la vulneración de los derechos colectivos presuntamente vulnerados.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00078

entidad accionada. Ahora si bien es cierto en el acápite IV realiza una relación de pruebas, estas no obran en el expediente.

3. Del envío simultáneo de copia de la demanda

Así mismo, se advierte que el artículo 162, numeral 6°, del C.P.A.C.A., respecto a los requisitos de la demanda establece lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Con fundamento en tal disposición advierte el despacho que revisado el expediente no se encuentra acreditado que la demanda y sus anexos hayan sido enviados simultánea o siquiera previamente al demandado MUNICIPIO DE TUNJA, sin que la parte demandante se encuentre exceptuada de cumplir tal exigencia, en tanto no solicitó medida cautelar alguna y tampoco manifestó desconocer el lugar donde tal demandado recibe notificaciones. Atendiendo lo anterior, es evidente que al presentar la demanda se desconoció lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, se le concederá al actor popular el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, para que subsane las falencias enunciadas, so pena de rechazo, acreditando el envío de la subsanación de la demanda al MUNICIPIO DE TUNJA al correo electrónico de notificación informado en escrito de la demanda y las demás partes que vincule de ser el caso.

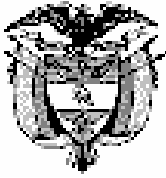
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente acción popular instaurada por el ciudadano JOSE AMADO LOPEZ MALAVER en contra del Municipio de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados en las consideraciones, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998. Del escrito de subsanación deberá enviar copia a los correos electrónicos de la entidad demandada y demás partes que vincule de ser el caso.

Tercero: Se INFORMA a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00078

1. Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

Cuarto: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

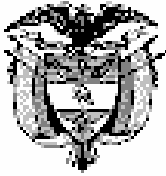
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6962ce0d9884c02ac7d19af2d597e0a75949857e9578a163cdef29786da8e60f

Documento generado en 04/06/2021 01:26:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00078

Tunja, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCION DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: SAMUEL ANTONIO AGUIRRE VEGA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO
RADICACION: 150013333009 **2021 00079 00**

El ciudadano SAMUEL ANTONIO AGUIRRE VEGA, actuando en nombre propio, instauró la acción contemplada en el artículo 87 de la Constitución Política, y desarrollada en la Ley 393 de 1997, en procura de lograr el cumplimiento del parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009 (archivo 003, E.D.).

No obstante, encuentra el Despacho que la demanda debe ser corregida en los términos previstos en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997¹, tal como pasa a explicarse:

Del envió simultaneo de copia de la demanda

El artículo 162, numeral 6°, del C.P.A.C.A., respecto a los requisitos de la demanda establece lo siguiente:

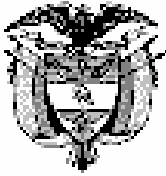
“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos.”

Con fundamento en tal disposición advierte el despacho que, revisado el expediente no se encuentra acreditado que la demanda y sus anexos hayan sido enviados simultánea o siquiera previamente al demandado MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO, sin que la parte demandante se encuentre exceptuada de cumplir tal exigencia, en tanto no solicitó medida

¹ **ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00078

cautelar alguna y tampoco manifestó desconocer el lugar donde tal demandado recibe notificaciones.

Atendiendo lo anterior, es evidente que al presentar la demanda se desconoció lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, irregularidad que deberá ser subsanada dentro del término legal acreditando el envío de la demanda y sus anexos, a MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO al correo electrónico de notificación informado en escrito de la demanda.

Por consiguiente, y en atención a los deberes constitucionales y legales que les asisten a los sujetos procesales, como lo señala el inciso 3° del artículo 103² del CPACA, se hace necesario que la parte actora ajuste la demanda a las previsiones establecidas en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011³ en mención, esto es, que remita simultáneamente y por medio electrónico, mensaje de datos, la demanda junto con sus anexos (igual texto de la demanda y anexos que ya presentó) a la autoridad accionada al canal digital citado en el libelo.

Así las cosas, en virtud de lo previsto en el artículo 12 de la ley 393 de 1997, se inadmitirá la presente demanda y ordenará al solicitante que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, subsane las falencias descritas, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la acción de cumplimiento instaurada por el ciudadano SAMUEL ANTONIO AGUIRRE VEGA contra el Municipio de Campohermoso (Boyacá)

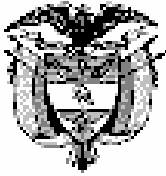
SEGUNDO. - CONCEDER el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte accionante proceda a corregir las falencias anotadas, so pena de rechazar la demanda. El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, e igualmente deberá remitirse al buzón digital de la autoridad accionada.

TERCERO. - Se INFORMA a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:

² **ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

(...)

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00078

1. Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7687e8b4554bedce1842621298088ce8a22b3b3eb92954793b485a064c58326b

Documento generado en 04/06/2021 01:26:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00248

Tunja, cuatro (4) de junio dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BLANCA ELVIRA ORTÍZ RIAÑO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001333301020190024800

Cuaderno Principal

En virtud del informe secretarial que antecede se advierte que la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto por medio del cual se libró parcialmente mandamiento de pago (exp. digital, cdno, principal, archivo 032). No obstante, revisado el recurso se advierte como parte de los argumentos en que se sustenta, lo siguiente:

“(…) frente al auto recurrido, el Juzgado establece unas sumas diferentes a las solicitadas en el escrito de la demanda, enunciando que la determinación tomada se basa en la liquidación realizada por la contadora adscrita a este despacho, sin embargo a la fecha no fue puesto a disposición el expediente de forma digital o la liquidación realizada, por ende no puede evidenciar como se realizaron los cálculos para así lograr establecer la diferencia entre lo reconocido y lo que debía reconocerse, u objetar de una forma más concreta y precisa el argumento determinado por el despacho en el auto que libró mandamiento de pago de forma parcial.

(…), se hace imposible ejercer el derecho de contradicción y un análisis exhaustivo frente a lo manifestado por el despacho, toda vez que se desconocen los datos tomados para concluir el mandamiento de pago solicitado.” (Subraya fuera del texto original)

Al respecto, se observa que en auto del 21 de mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago parcial, en el numeral décimo se dispuso que concomitante a la notificación por estado se le compartiera el expediente digital a la parte demandante (exp. digital, cdno, principal, archivo 030), sin embargo, no se encuentra en el expediente constancia de cumplimiento de tal disposición por Secretaría.

En consecuencia, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, a efectos de evitar una nulidad por indebida notificación de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso y a fin que el recurrente tenga la oportunidad de sustentar el recurso de manera adecuada, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

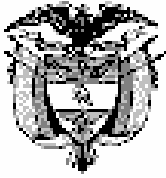
DISPONE

PRIMERO. – Concomitantemente a la notificación por estado de la presente providencia, por Secretaría de manera inmediata póngase a disposición de la parte ejecutante el expediente digital del proceso de la referencia. Al respecto, déjese constancia en el expediente.

SEGUNDO. – Cumplido lo anterior, a partir del día siguiente se le conceden tres (3) días hábiles a la parte ejecutante, a fin que si bien lo tiene complementemente y/o adecue la sustentación del recurso de apelación de acuerdo a toda la documentación que obra en el expediente digital, incluida la liquidación realizada por la Contadora adscrita a esta jurisdicción (exp. digital, cdno, principal, archivo 029).

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría fíjese el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de la parte demandante, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00248

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

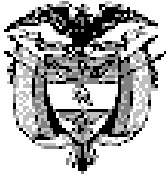
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b0c99175bdd41252267f9bc6e8c0e5971726dbe5e6678b030ca178ed495f40b

Documento generado en 04/06/2021 01:26:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tunja, cuatro (04) de junio dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: JULIA ROSA GORDO MARTINEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.
RADICACIÓN: 150013333015 **201600098 00**

Objeto de la decisión

Se ocupa el despacho de resolver sobre la procedencia de la solicitud de libramiento ejecutivo a favor de JULIA ROSA GORDO MARTINEZ y en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo de Tunja el 31 de agosto de 2016, adicionada y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá –Sala de Decisión No. 5, mediante sentencia del 28 de junio de 2017 (Fls. 1-56 PDF 01)

De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 7° y 156 numeral 9° del C.P.A.C.A., por cuanto **i)** se encuentra asignado a los Jueces Administrativos la competencia en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como en el caso, y **ii)** la condena cuya ejecución se pretende fue proferida por el extinto Juzgado Quince Administrativo de Tunja.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó como título ejecutivo, copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 150013333 0015 **2016 00098 00**, el 31 de agosto de 2016 y el 28 de junio de 2017, respectivamente (PDF 002 fls. 15 a 66 E.D.), conforme a lo cual estas sentencias cobraron ejecutoria el 06 de julio de 2017 (PDF 001 fl. 13 E.D.).

Ahora, sobre la oportunidad para presentar la demanda ejecutiva, dispone el artículo 164 del C.P.A.C.A.:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

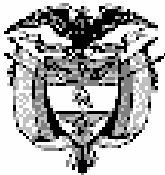
k) Cuando se pretenda la **ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación** en ellos contenida;

(...)” (Negrilla fuera del texto original).

De igual forma sobre la exigibilidad de las obligaciones contenidas en decisiones judiciales, debe tenerse en cuenta lo previsto en el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A.C.A.:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00098

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.
(...)” (Negrilla fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, se entiende que en el caso bajo estudio la obligación se hizo exigible el 06 de mayo de 2018 (cumplidos los 10 meses establecidos en el art. 192 CPACA), de tal forma que los cinco (5) años a que se refiere el literal k, del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., vencían el 06 de mayo de 2023, no obstante, se encuentra acreditado que la demanda ejecutiva fue presentada el 12 de julio de 2020 (según se revisa el Sistema Siglo XXI); en consecuencia, se concluye que no operó el fenómeno de la caducidad, pues la demanda fue presentada oportunamente.

Del título ejecutivo

La parte demandante solicita la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo de Tunja dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 150013333 0015 **2016 0009800** el 31 de agosto de 2016, adicionada y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá –Sala de Decisión No. 05, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo mediante sentencia del 28 de junio de 2017, providencias de las cuales fue aportada copia autentica (PDF 002 fls. 15 a 66 E.D.), así como la respectiva constancia de ejecutoria (PDF 002 fl. 13-14 E.D.).

Así, resulta procedente emitir orden de pago, ya que las sentencias constituyen título ejecutivo de conformidad con el artículo 297, numeral 1° del C.P.A.C.A.¹, en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P., pues prestan mérito ejecutivo en tanto contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

De la legitimación en la causa

Al respecto, se observa que en las sentencias de primera y segunda instancia base de la ejecución, se impuso la orden de pagar unas sumas liquidas de dinero a favor de la señora JULIA ROSA GORDO MARTINEZ; misma persona que interpuso la demanda ejecutiva, es así que se infiere su legitimación en la causa por activa, pues es el titular de la obligación a cargo de la entidad demandada, contenida en el título ejecutivo.

Así mismo, se infiere la legitimación en la causa por pasiva, pues en las sentencias se impuso la obligación de pagar las sumas de dinero referidas a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP.

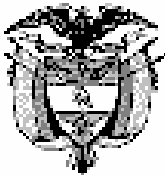
De la representación judicial

La referida demandante concedió legalmente poder al abogado VICTOR MANUEL CÁRDENAS VALERO, a fin que lo representara como apoderado judicial, a quien le fue reconocida personería para actuar dentro del proceso ordinario, y, en ejercicio de tal poder, teniendo la facultad para hacerlo, fue presentada la demanda en estudio, quien reasumió el poder.

De los requisitos de la Ley 2080 de 2021

¹ “ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00098

Observa el despacho que la demanda del presente medio de control fue instaurada el 12 de julio de 2020 (Según revisado en el Siglo XXI), es así que no resultan exigibles las previsiones de la Ley 2080 de 2021. No obstante se harán algunos requerimientos a fin de ajustar el trámite a la normatividad vigente.

De la solicitud de mandamiento ejecutivo

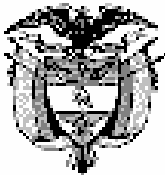
Pretende la parte ejecutante que se libre mandamiento ejecutivo a su favor (fls. 1-2 pdf 02) y en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 150013333 0015 2016 0009800 el 31 de agosto de 2016 y el 28 de junio de 2017, respectivamente, no obstante, el despacho librará mandamiento de pago por unas sumas de dinero diferentes a las solicitadas por el apoderado del demandante, con base en la liquidación efectuada por la Contadora adscrita a esta Jurisdicción (PDF 018 – archivo Excel, exp. digital), la cual se resume así:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	LIQUIDACION EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS HASTA LA EJECUTORIA	\$ 10.711.361
(-) DESCUENTOS DE SALUD SOBRE EL CAPITAL CAUSADO HASTA LA FECHA EJECUTORIA	\$ (1.197.218)
(+) INDEXACION	\$ 1.218.099
(-) DESCUENTOS PARA APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES A LA	\$ (2.772.038)
TOTAL CAPITAL A FECHA DE EJECUTORIA	\$ 7.960.204
DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA	\$ 1.634.444
(-) DESCUENTOS DE SALUD SOBRE EL CAPITAL CAUSADO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA	\$ (171.119)
INTERES DTF CAUSADO DESDE EL 7/07/2017 HASTA EL 25/02/2018 FECHA DE PAGO	\$ 278.696
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO A FECHA 25/02/2018	\$ 9.702.226
VALOR PAGADO EL 25/02/2018 POR LA ENTIDAD MEDIANTE RES. 048657 DE 2017	\$ 1.177.605
SALDO CAPITAL A 25/02/2018	\$ 8.524.621

Existe diferencia entre lo solicitado por la parte ejecutante y la liquidación realizada por la Contadora adscrita a la jurisdicción, por cuanto: i) El capital junto con la indexación es diferente; ii) La parte demandante no tuvo en cuenta el descuento de salud ordenado en la sentencia de segunda instancia; y iii) Se solicita el pago de costas, pero estas fueron canceladas mediante Resolución SFO 002329 del 26 de julio de 2019.

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO A 26/07/2019	LIQUIDACION EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
SALDO CAPITAL A 25/02/2018	\$ 8.524.620,78
INTERES DTF CAUSADO DESDE EL 26/02/2018 HASTA EL 6/05/2018 (término de 10 meses)	\$ 73.828,26
TOTAL INTERES MORATORIO DEL 07/05/2018 AL 26/07/2019 (PAGO RE. N° SFO 002329)	\$ 2.688.600,44
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO PROCESO ORDINARIO	\$ 64.838,32
TOTAL LIQUIDACION A 26/07/2019	\$ 11.351.887,80
VALOR RECONOCIDO MEDIANTE RESOLUCION N° SFO 002329 DEL 26 DE JULIO DE 2019	\$ 166.678,23
SALDO CAPITAL A 26/07/2018	\$ 8.524.620,78
SALDO INTERES MORATORIO A 26/07/2019	\$ 2.660.588,80

El resumen de la liquidación del crédito a la fecha de la solicitud (12/07/2020), se indicó:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00098

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO A 12/07/2020	LIQUIDACION EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
SALDO CAPITAL A 17/09/2020	\$ 8.524.620,78
SALDO INTERES MORATORIO A 26/07/2019	\$ 2.660.588,80
INTERES MORATORIO DEL 27/07/2019 AL 12/07/2020	\$ 2.046.766,55
TOTAL LIQUIDACION A 12/07/2020 PRESENTACION DE LA DEMANDA	\$ 13.231.976,13

Requisitos formales

Por otra parte, la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y s.s. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

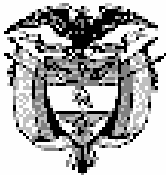
RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$8.524.620,78) M/CTE por concepto de capital, por diferencia en las mesadas pensionales y en la indexación.
- 1.2. 1.2. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$2.660.588,80) M/CTE, por concepto de diferencia de intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria (06 de julio de 2017) hasta el día del pago parcial (26 de julio de 2019).
- 1.3. 1.3. Por la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.046.766,55) M/CTE, por concepto de intereses moratorios desde el 27 de julio de 2019 hasta 12 de julio de 2020, fecha de presentación de la demanda.
- 1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma relacionada en el numeral 1.1. hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho que se causen en el trámite del proceso ejecutivo, se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al (la) representante legal de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP y a la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 171 y el art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. En el mensaje de texto que se le envíe a la demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15², y 61, numeral 3³, de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), *so pena* de que se aplique el art. 14, literal c), del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión**". Para lo antes expuesto deberá



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00098

habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

Para la **COMUNICACIÓN** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, deberá remitirse copia electrónica del auto que libra mandamiento de pago, en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la entidad, comunicación que no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: El pago ordenado en el numeral primero deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr dentro de los dos (2) días siguientes al del envío del mensaje de datos.

QUINTO: Notificada personalmente la entidad demandada del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.), que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que empezarán a correr vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos².

SEXTO: REQUERIR a la entidad EJECUTADA, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

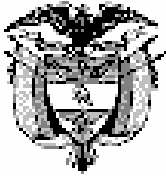
Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SÉPTIMO: INFORMAR a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:

- Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado VICTOR MANUEL CÁRDENAS VALERO identificado con C.C. No. 6.758.964 de Tunja y T.P. No. 112186 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante.

² El artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 199 del CPACA, de manera que eliminó los 25 días de que trataba la modificación introducida por el artículo 612 del CGP, y estableció que "El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00098

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

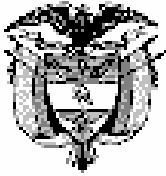
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccce4287fc3d3dd986bfb657de5fdb3e0f880f0575488a32281078d74a87548

Documento generado en 04/06/2021 01:26:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017 00026

Tunja, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ERNESTO HERNANDEZ ZAMBRANO

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001333301520170002600

Cuaderno de medidas cautelares

Ingresa el expediente al despacho poniendo en conocimiento petición elevada por el funcionario de operaciones y embargos del Banco BBVA de Colombia.

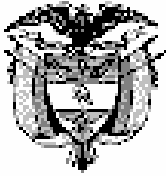
Mediante oficio de 10 de octubre de 2018, allegado el 6 de agosto de 2020, la vicepresidenta Ejecutiva del Banco BBVA, solicitó información sobre el estado del proceso de la referencia. (E.D. C.M. archivo 002)., y, el 16 de octubre de 2018 señaló que dio cumplimiento a la medida decretada dentro del proceso de la referencia a nombre de la demandada Ministerio de Educación Nacional¹, por la suma de \$1.500.000 el día 10 de octubre de 2018. (E.D. C.M. archivo 001, Pág. 35)

Así las cosas, se:

DISPONE

- 1- Oficiése al señor (a) Gerente del Banco BBVA sucursal Bogotá para que los dineros embargados dentro del proceso de la referencia, se pongan a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 150012045009 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10º art. 593 del C. G. del P.).
- 2- **INFORMESE** a la entidad Bancaria que dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:
 1. Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 2. Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 3. Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.
- 3- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de la demandante y su apoderado, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

¹ Medida decretada el 9 de julio de 2018 (E.D. C.M archivo 001 Página 6-13)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017 00026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA**

Firmado Por:

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

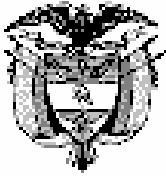
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f4bbc1b6d67966bc1a960586725e11bcf6f89ac56750dd56704eee6a83733b0

Documento generado en 04/06/2021 01:26:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017 00026

Tunja, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERNESTO HERNANDEZ ZAMBRANO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333301520170002600
Cuaderno principal

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- REMITIR** por secretaría el expediente digital de la referencia a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que practique la actualización del crédito en los términos señalados en el numeral 4º del art. 446 del C. G. del P.¹
- 2.-** Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la entidad demandante, vista en el expediente digital, cuaderno principal archivo 003.
- 3.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de la demandante y su apoderado, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2dc1660cb66b75265cbac391daf7697474b198c082d4fa3b563ac29c2066d82a
Documento generado en 04/06/2021 01:26:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Subraya y negrilla fuera de texto).